

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/12/2022	
FECHA FINAL	31/12/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ACTOFLAGDET
1485	11001600000620178018800	0013	12/12/2022	Fijación en estado	STEVEN - VARGAS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 1255 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1485	11001600000620178018800	0013	12/12/2022	Fijación en estado	STEVEN - VARGAS BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concediendo redención y aplica sanción disciplinaria AI 1485 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
2756	25754610800220148008001	0013	12/12/2022	Fijación en estado	LEIDY ALEXANDRA - LONDOÑO CASASBUENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concediendo redención ai 1252 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
2756	25754610800220148008001	0013	12/12/2022	Fijación en estado	LEIDY ALEXANDRA - LONDOÑO CASASBUENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 1253 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7402	25175600000020140000100	0013	12/12/2022	Fijación en estado	NOHRA MARITZA - HOYOS CLAVIJO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1165 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7402	25175600000020140000100	0013	12/12/2022	Fijación en estado	ANDRES ALBEIRO - ROZO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1167 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
7402	25175600000020140000100	0013	12/12/2022	Fijación en estado	CARLOS FERNANDO - AVILA DUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2022 * Auto Niega Permiso de salida de hasta por 72 horas AI 1168 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
12166	11001600072120170012200	0013	12/12/2022	Fijación en estado	JIMMY ALBERTO - BEJARANO RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1148 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
12410	63001600000020160000100	0013	12/12/2022	Fijación en estado	JULIAN DAVID - GONZALEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1172 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13324	11001600000020190292300	0013	12/12/2022	Fijación en estado	JUAN ROBERTO - VASQUEZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1249 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16634	11001600000020220040200	0013	12/12/2022	Fijación en estado	YEIMY VIVIANA - SERRANO ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1251 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
16760	11001600001320190456300	0013	12/12/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - RIOS LONDOÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto negando acumulación de penas AI 1176 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26239	17001600003020140125000	0013	12/12/2022	Fijación en estado	YEIMER ALEJANDRO - LARGO TAPASCO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Aprueba Beneficios Administrativos de salida hasta por 72 horas AI 1254 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26457	25307310400220020004100	0013	12/12/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - BEDOYA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/10/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 1139 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
26856	11001310400619990868000	0013	12/12/2022	Fijación en estado	LUIS HERNANDO - ESCARRAGA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1174 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
31084	11001600001720141528400	0013	12/12/2022	Fijación en estado	ANGELO JAVIER - DIAZ VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 1170 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
34470	11001600001720190792900	0013	12/12/2022	Fijación en estado	WILLIAM - JIMENEZ JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 1273 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
42459	11001600000020200088700	0013	12/12/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - MUNERA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1248 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47031	11001600001320181503101	0013	12/12/2022	Fijación en estado	SEBASTIAN - FRANCO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1157 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
49517	25377600070820130002600	0013	12/12/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - CADENA GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1147 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
50519	11001600001320210454800	0013	12/12/2022	Fijación en estado	KEVIN EDUARDO - LUNA LONDOÑO * PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1237 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDEFE
50519	11001600001320210454800	0013	12/12/2022	Fijación en estado	WILMAR JOSE - RIVERA NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1239 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
53010	11001600001620130509500	0013	12/12/2022	Fijación en estado	ALVARO - BOHORQUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto niega extinción de la sanción Penal AI 1173 (ESTADO DEL 13/12/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	NO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



ACUMULACION  
JB

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1255**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	1485-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-006-2017-80188-00
<b>CONDENADO:</b>	STEVEN VARGAS BENÍTEZ
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1143934788
<b>DECISIÓN:</b>	ACUMULA PENAS
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de **acumular jurídicamente las penas** impuestas al sentenciado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**, dentro de los procesos 2017-80188 que vigila este Despacho y el 2018-01790 que vigiló y ejecutó el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de \$6.720.000**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso luego de haber sido liberado por el caso conocido en el expediente 2018-01790 que conocía el homólogo octavo de esta ciudad.
- 3.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la acumulación jurídica de penas**



El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

*"... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.*

*En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, **ni penas ya ejecutadas**, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad". (subraya el Despacho)*

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 40803 del 10 de Julio de 2013, Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*"Respecto al margen estrecho de discrecionalidad con el que cuenta el funcionario judicial para aplicar el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, ha considerado esta Corporación:*

*"Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*

*Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada". (negrilla del Despacho).*

Ahora, atendiendo lo dicho por la H. Corte Constitucional sobre la acumulación jurídica de penas respecto de sentencias que ya han sido ejecutadas, este Despacho entrará a estudiar dicha figura respecto del proceso 2018-01790 cuya pena ya fue ejecutada.

En el sub júdece, como ya dijo, el sentenciado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** fue condenado por el delito de enriquecimiento ilícito dentro de la causa 2017-80188, a la pena principal de 48 meses de prisión, según sentencia que en primera instancia profiriera el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá. De otra parte, el mismo Juzgado lo sentenció por el delito de lavado de activos a 60 meses de prisión dentro de la causa 2018-01790.

Las dos (2) sentencias en mención se relacionan como sigue:



JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2017-80188)	28 de junio/2017	14 de abril/2021	<b>48 meses de prisión y multa de \$6.720.000</b>
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (2018-01790)	28 de junio/2017	29 de agosto/2018	<b>60 meses de prisión y multa de \$390.601.000</b>

Al respecto, prima facie, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta para la viabilidad o no de la acumulación jurídica de penas, en concordancia con el artículo 459 ibídem.

Así, como se observa en el anterior cuadro los delitos cometidos por **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** son delitos conexos, ocurrieron en los dos casos, antes que se dictaran las respectivas sentencias y para el momento de la comisión de los delitos el sujeto activo no estaba privado de la libertad. Por lo tanto se vislumbra que no se da ninguna de las prohibiciones contenidas en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 y por ende se hace viable la acumulación jurídica de las penas indicadas.

Ahora bien, decantado el hecho cierto que en el presente caso procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado, la primera por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá (**48 meses de prisión**) y la segunda por el mismo Juzgado (**60 meses de prisión**); en aplicación al contenido del artículo 31 del Código Penal esta instancia judicial; dispone imponer una pena total acumulada de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, quantum que resulta de la suma aritmética de la pena más alta (60 meses) más 24 mes por la segunda, es decir que se le está reconociendo una rebaja de 24 meses de prisión.

En lo que respecta a la multa, se impone una definitiva de \$397.321.000, según el mandato legal del numeral 4º del artículo 39 del Código Penal, que preceptúa que en caso de acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumaran, sin que pueda exceder de 50.000 s.m.l.m.v..

**Prisión: 60 años + 24 meses = 84 meses**  
**Multa: \$390.601.000 + \$6.720.000 = \$397.321.000**

La anterior rebaja se hace teniendo en cuenta que se trata de delitos conexos y que al condenado no le figuran más procesos.

En ese orden de ideas, al resolverse favorablemente la acumulación jurídica de penas, se ordena que el **Centro de Servicios**



**Administrativos CSA** se disponga lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR** la **acumulación jurídica de las penas** impuestas al condenado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**, la primera de **48 meses de prisión** (proceso 2017-80188) y la segunda de **60 meses de prisión** (expediente 2018-01790), las dos sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior **IMPONER** a **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** una pena total o definitiva de **ochenta y cuatro (84) meses de prisión y multa de \$397.321.000**, así como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

**TERCERO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, disponer lo pertinente para la unificación sistemática de las actuaciones acumuladas y demás anotaciones a que haya lugar.

**CUARTO.- TENER** en el presente asunto como parte cumplida de la pena que aquí se vigila los **60 meses** que el sentenciado descontó en el proceso 2018-01790 que fue objeto de la presente acumulación.

**QUINTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del condenado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ**.

**SEXTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA 11/12/2022 HORA 3:00 PM

NOMBRE Steven Vargas

CÉDULA 439397880

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ

RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI 1485/ 13 - STEVEN VARGAS BENITEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:35 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO <jesvalros@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1255 NI 1485/ 13 - STEVEN VARGAS BENITEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1255 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@ccendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1256**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	1485-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-006-2017-80188-00
<b>CONDENADO:</b>	STEVEN VARGAS BENÍTEZ
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1143934788
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** respecto a los certificados de cómputos que allega la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, incluidos los correspondientes al mes de abril y parte de mayo de 2021, época para la cual si bien el penado no se encontraba descontando pena en el presente asunto, se verifica en el expediente digital allegado del proceso 2018-01790 que dicho tiempo no fue reconocido en dicho asunto.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de abril de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **STEVEN VARGAS BENÍTEZ** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de \$6.720.000, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de enriquecimiento ilícito de particulares. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **19 de mayo de 2021**, fecha en que fue puesto a disposición de este proceso luego de haber sido liberado por el caso conocido en el expediente 2018-01790 que conocía el homólogo octavo de esta ciudad.

3.- El 20 de mayo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión datada el 25 de noviembre de 2022 este Juzgado decretó en favor del sentenciado la acumulación jurídica de penas respecto a los procesos 2017-80188 y 2018-01790, imponiendo una pena total y



definitiva de **84 meses prisión, multa de \$397.321.000**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182135 86	<b>04,05,06</b> de 2021	568 (576)	35.5		
183091 79	<b>07,08,09</b> de 2021	600 (608)	37.5		
183674 02	<b>10,11,12</b> de 2021	592	37		
184724 81	<b>01,02,03</b> de 2022	592	37		

El Secretario

La anterior providencia

13 DIC 2022

JUEZ

SAMUEL NIÑO DELGADO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha

Notifiqué por Estado No. 1143934388

CÉDULA

HORA: 3:00 PM

FECHA: 16/12/2022

NOMBRE: Steven Vargas Benitez

CÉDULA: 1143934388

El funcionario que notifica

**TERCERO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**SEGUNDO.** - REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **STEVEN VARGAS BENITEZ**.

**PRIMERO.** - APLICAR al sentenciado **STEVEN VARGAS BENITEZ** la sanción disciplinaria que le fue impuesta mediante la Resolución No. 145 de 28 de julio de 2022, consistente en la pérdida de 70 días de redención, para lo cual de los 183.5 días que se reconocen en el presente auto se restarán los 70 días correspondientes a la sanción, lo que quiere decir que solo se abonarán **113.5 días** a la pena de prisión que descuenta el penado.

**RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Ahora, como en la cartilla biográfica del penado se señala que mediante la Resolución No. 145 del 28 de julio de 2022, fue sancionado con pérdida de redención de 70 días, el Despacho hará efectiva dicha sanción, para lo cual de los 183.5 días que se reconocen en el presente auto se restarán los 70 días correspondientes a la sanción, lo que quiere decir que solo se abonarán **113.5 días** a la pena de prisión que descuenta **STEVEN VARGAS BENITEZ**.

Se aclara al sentenciado **STEVEN VARGAS BENITEZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la *debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el expediente.

En consecuencia se abonarán **183.5 días** por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado **STEVEN VARGAS BENITEZ**.

185628	04,05,06 de	584	36.5	
68	2022			
<b>TOTAL</b>		<b>2936</b>	<b>183.5</b>	

**SIGCMA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Industria  
República de Colombia





**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256 NI 1485/ 13 - STEVEN VARGAS BENITEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:46 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JESUS BALMORE VALVERDE ROSERO <jesvalros@hotmail.com>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256 NI 1485/ 13 - STEVEN VARGAS BENITEZ

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1256 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbia@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviar  autom ticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondiendole al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electr nico contiene informaci n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recib  por error comun quelo de inmediato, respondiendole al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr  usar su contenido, de hacerlo podr a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci n expl cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene informaci n confidencial de la Procuradur a General de la Naci n y se encuentra protegida por la Ley. S lo puede ser utilizada por el personal o compa a a la cual est  dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retenci n, difusi n, distribuci n, copia o toma de cualquier acci n basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

27-11

Auto interlocutorio No. 1252

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Redimir pena a favor de la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarla coautora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.

3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo de privación de la libertad en **1 mes y 1.25 días**, mismo que será abonado a la pena que debe purgar en el presente asunto.

4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
186218 91	07,08 de 2022	312	19.5		
<b>TOTAL</b>		<b>312</b>	<b>19.5</b>		

En consecuencia se abonarán **19.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **19.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL ARIANO DELGADO**  
JUEZ

abb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 01 DICIEMBRE 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Leidy Londono

Firma 1012379180

Cédula \_\_\_\_\_ TP. \_\_\_\_\_

El Secretario(a) \_\_\_\_\_



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI 2756/ 13 - LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:05 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1252 NI 2756/ 13 - LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1252 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1253

NÚMERO INTERNO:	2756-13
RADICACIÓN:	25754-61-08-002-2014-80080-01
CONDENADO:	LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1012379180
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, deprecada por la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de enero de 2017, el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** a la pena principal de **57 meses de prisión y multa de 1/2 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarla coautora penalmente responsable de las conductas punibles de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- Este Despacho avocó conocimiento de la presente diligencias el 19 de abril de 2018.

3.- El 20 de noviembre de 2020 en auto interlocutorio N° 1112, este Juzgado reconoció redención de pena a la sentenciada dentro del proceso 2014-00014, sobrepasando el tiempo de privación de la libertad en **1 mes y 1.25 días**, mismo que será abonado a la pena que debe purgar en el presente asunto.

4.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el **21 de noviembre de 2020** fecha en la que fue dejada a disposición luego de



obtener la libertad por pena cumplida en el proceso 2014-00014, que vigila este Despacho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014.

La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

*"Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

En primer lugar se hace alusión a que la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas fuego, accesorios partes o municiones y tráfico fabricación o porte de estupefacientes señalado en el inciso segundo del artículo 376 del C.P., por los que fue condenada se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria referida.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** (57 meses), equivale a **28 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de su captura (21 de noviembre de 2020) al día de hoy han transcurrido 24 meses y 1 día, que aunados a (1 mes 1.25 días) que purgó de más en el proceso 2014-00014 y las redenciones de pena ya reconocidas: 26 de enero de 2021 (38 días), 8 de febrero de 2021 (37 días), 18 de agosto de 2021 (37 días), 16 de septiembre de 2021 (36 días), 30 de diciembre de 2021 (36.25 días), 19



de agosto de 2022 (41.6 días) y la que se reconoce en auto de esta misma fecha (19.5 días), da un consolidado total **33 meses y 12.6 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante, como para conceder el consabido beneficio, no basta con que se cumpla con el factor objetivo (1/2 de la pena), sino que también es imperioso "*Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado*", tal como lo exige el numeral 3º del artículo 38 B del Código Penal, al respecto se harán las siguientes precisiones:

Para establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** se acudirá a la información recauda en el informe de entrevista No. 2246 suscrito por la asistente social Martha Consuelo Daza Vaca, en el que se indica que a través de videollamada se estableció contacto con el señor Fabio Enrique Casasbuenas Torres, primo de la interna, quien indicó que la misma antes de la privación de la libertad residía en Soacha, que su progenitora falleció y era de quien recibía apoyo, que tiene ocho hermanos de los que se encuentra distanciada, que es madre de dos hijos, los que al parecer se encuentran con la abuela paterna, que se desempeñaba como vendedora e impulsadora de productos, que se proyecta una vez obtenga la prisión domiciliaria adelantar estudios en peluquería, trabajar y restablecer la relación con sus hijos, el entrevistado refiere que se encuentra en disposición de acogerla y apoyarla en su domicilio ubicado en la **Carrera 55 B No. 128 B - 62 de Bogotá**, de brindarle soporte socio afectivo y la manutención que requiere, porque quiere que retorne a una mejor forma de vida y que se aleje de los problemas que la llevaron a estar privada de la libertad, información que hace prever a este funcionario que tiene arraigo con personas de su grupo familiar; por lo que, se considera cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la prisión domiciliaria deprecada.

Finalmente, se hace referencia a lo previsto en el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, en el sentido de aclarar que la persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe cumplir cabalmente con las siguientes obligaciones:

- a.- *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
- b.- *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito;*
- c.- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d.- *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión ..."*

Significa lo anterior que al concederse el beneficio invocado a la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** debe continuar en prisión, pero esta vez en su domicilio, donde terminará su proceso de resocialización para reincorporarse a la sociedad como persona de bien.



Por estas razones el Despacho estima procedente conceder a la condenada el sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G del Código Penal, obligándose en especial a no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que le vigila la pena y a comparecer personalmente ante la autoridad cuando fuere requerida. La penada también debe permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión, para el caso de la pena de prisión que le resta por cumplir.

El cumplimiento de estas obligaciones serán garantizadas por la sentenciada mediante caución prendaria, o póliza judicial, por la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que se fija atendiendo no sólo a las condiciones socioeconómicas de la penada, sino en especial por la gravedad de la conducta punible y por la pena que le fuera impuesta.

Una vez la sentenciada cancele la caución fijada, o allegue la póliza correspondiente, y suscriba la diligencia compromisoria respectiva, se libraré la correspondiente boleta de traslado ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, librando también comunicación a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias.

Con el fin de efectivizar el sustituto concedido se precisa que **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** registra como dirección de domicilio la **Carrera 55 B No. 128 B - 62 de Bogotá**.

De otra parte, se aclara que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 29 F del Código Penitenciario y Carcelario, adicionado por la Ley 1709 de 2014, se advierte a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida, debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** a la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** el sustituto penal de la **prisión domiciliaria**, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso señalada, **LÍBRESE** a favor de la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA**



**LONDOÑO CASASBUENAS** la respectiva boleta de traslado ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que sea llevada a la **Carrera 55 B No. 128 B - 62 de Bogotá.**

**TERCERO.- OFICIAR** a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin que se realicen visitas periódicas al domicilio de la sentenciada en aras de verificar el cumplimiento de la pena de prisión impuesta.

**CUARTO.- ADVERTIR** a la sentenciada que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del beneficio que se le concede, o que por cualquier medio se establezca que ha abandonado su residencia sin justificación alguna, serán motivo de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida; debiendo entonces purgar el resto de la pena de prisión en centro carcelario. Lo anterior sin perjuicio de la compulsión de copias por el delito de fuga de presos.

**QUINTO.- PRECISAR** que en esta oportunidad no se dispone la implantación de mecanismo de vigilancia electrónica en la humanidad de la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS** para controlar el tiempo que le resta para el cumplimiento de la totalidad de la pena de prisión; salvo que se le conceda permiso para trabajar o estudiar fuera de su lugar de residencia, tal como lo dispone el inciso final del artículo 38 D del Código Penal.

**SEXTO.- REMITIR** copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada **LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASASBUENAS.**

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario <sup>sbt</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Firma manuscrita]*  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. **01 / 12 / 2022**

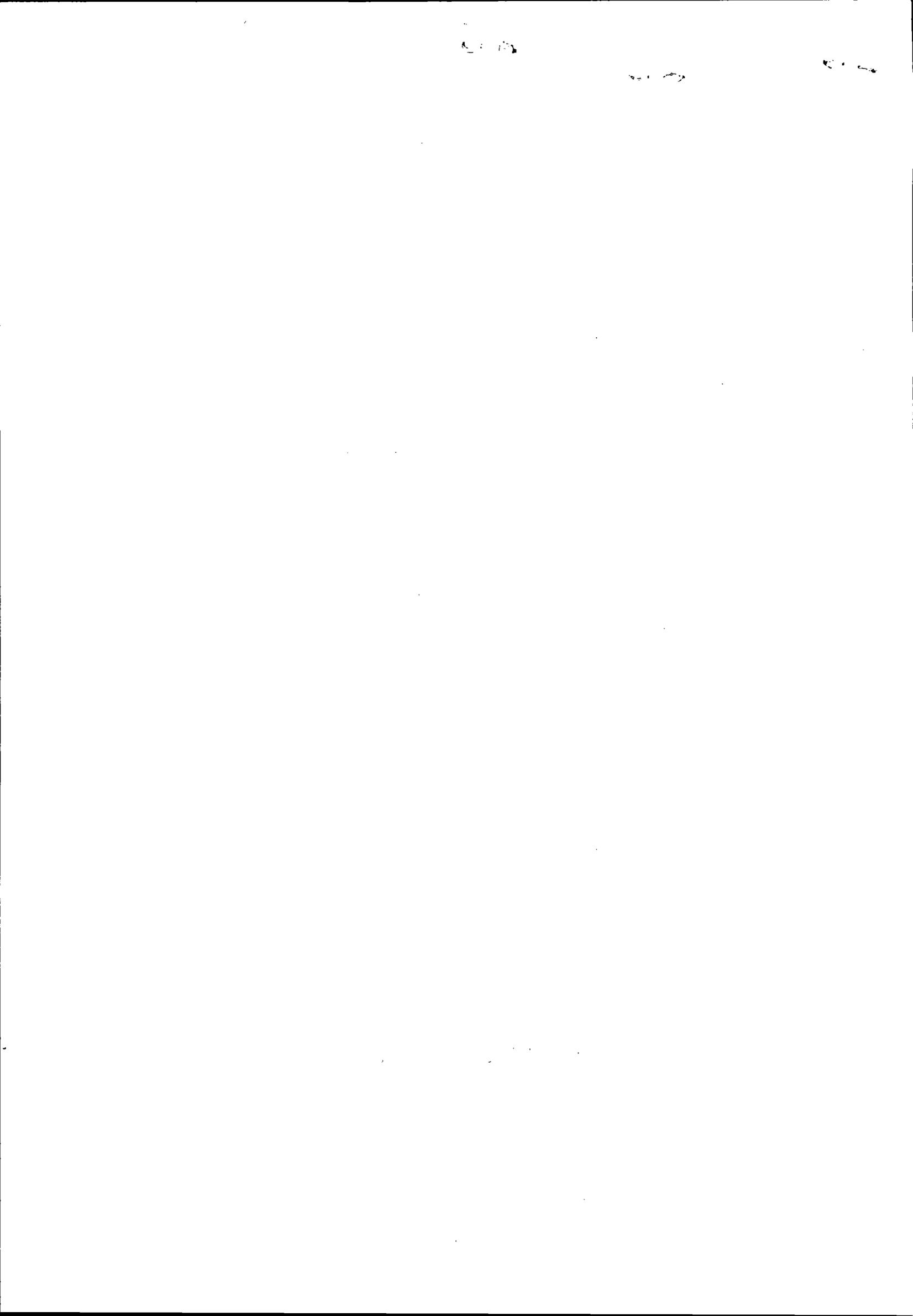
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Leidy Londoño**

Firma **Leidy Londoño**

Cédula **1612379180** TP

El Secretario(a)



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO-INTERLOCUTORIO No. 1253 NI 2756/ 13 - LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:16

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 2:21 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253 NI 2756/ 13 - LEIDY ALEXANDRA LONDOÑO CASABUENAS

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1253 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Mania Jose

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bv@ccendo.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1165

NUMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO
No. IDENTIFICACIÓN:	52226070
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, y otros, a la pena principal de **24 años 2 meses de prisión**, multa de **1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla coautora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturada por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

*"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS ENSEÑANZA	DÍAS REDIMIDOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS
182752 24	08,09 de 2021	A		400 (416)	25
185702 74	04,05,06 de 2022			584 (616)	36.5
<b>TOTAL</b>				<b>984</b>	<b>61.5</b>



En consecuencia se abonarán **61.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

Se precisa a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

De otra parte, respecto al certificado de cómputos No. 18242898 que se allega al proceso para su respectivo reconocimiento, el cual comprende los meses de enero a diciembre de 2020 y enero a julio de 2021, no se pronunciará el Despacho, en razón que las horas allí señaladas fueron reconocidas en el auto interlocutorio No. 1160 del 24 de septiembre de 2021, donde si bien se incurrió en un error al no señalar en la parte de meses calificados de enero a julio de 2021, si se reconoció la totalidad de las horas señaladas, eso si, descontando los días domingos y festivos que la penada laboró, en razón que por parte del Centro de Reclusión no fue allegada Resolución o acto administrativo en el que se justificara dicho trabajo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena a la sentenciada **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**, abonando al tiempo que lleva privada de la libertad **61.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 DIC 2022  
La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá, D.C. 23/10/2022  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO  
Firma NOHRA MARITZA HOYOS CLAVIJO  
Cédula 522767 TP. 814680  
El(la) Secretario(a) \_\_\_\_\_

RE: NI 7402-13 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 - 1167- 1168

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 23:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402-13 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 - 1167- 1168

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera afenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

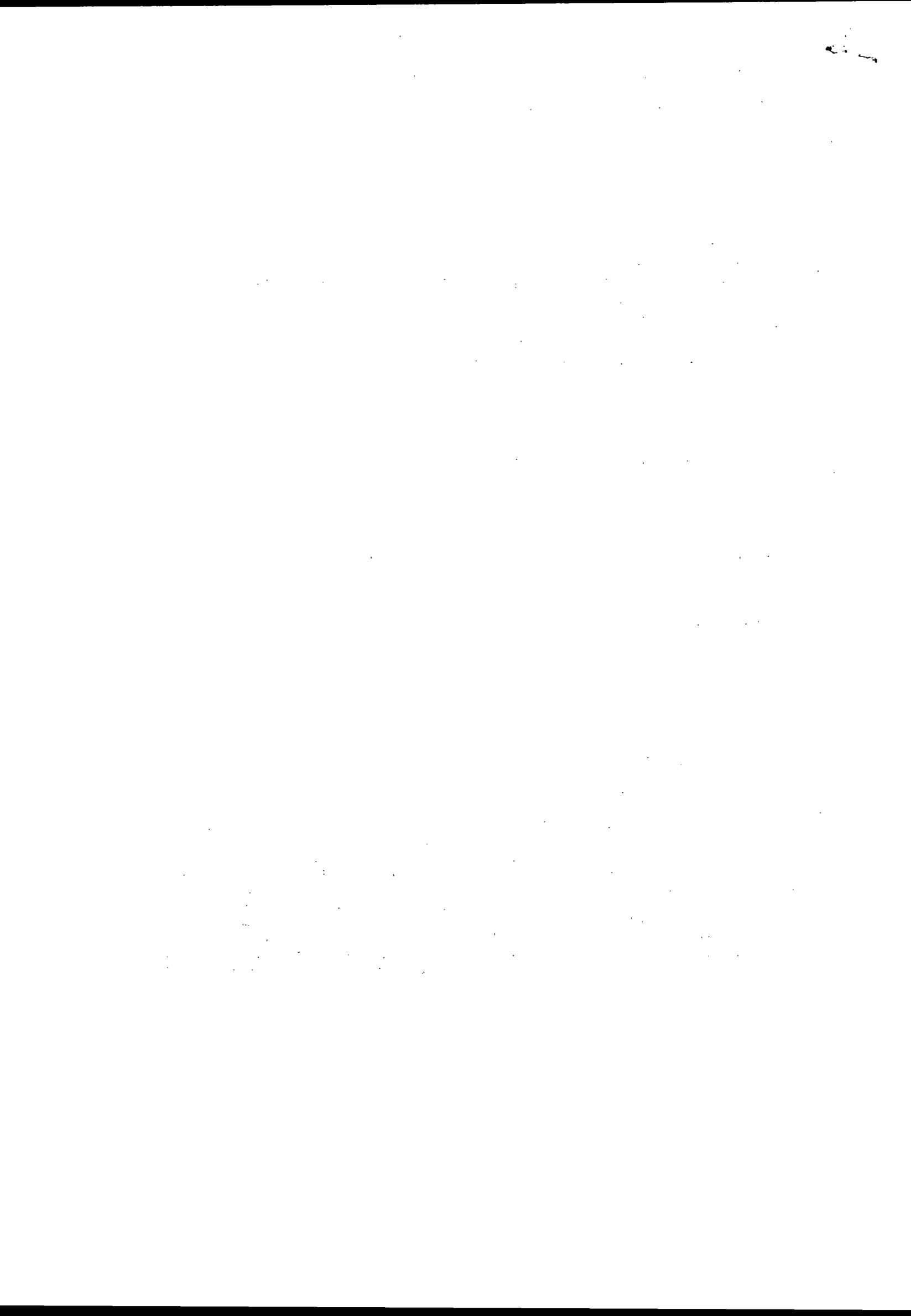
Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: [exp13lit@cerio.ramajudicial.gov.co](mailto:exp13lit@cerio.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1167**

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1122134304
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRÍGUEZ**, y otros, a la pena principal de **24 años y 2 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

*Manza Jose*



**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

*"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
174671 66	04,05,06 de 2019			360	30
175895 64	07,08,09 de 2019			378	31.5
176869 72	10,11,12 de 2019			372	31
177941	01,02,03 de			372	31



57	2020				
178652	04,05,06 de			348	29
67	2020				
179574	07,08,09 de			378	31.5
12	2020				
180373	10,11,12 de			366	30.5
85	2020				
181228	01,02,03 de			366	30.5
47	2021				
182245	04,05,06 de			360	30
77	2021				
183118	07,08,09 de			378	31.5
43	2021				
183993	10,11,12 de			372	31
75	2021				
184950	01,02,03 de			372	31
13	2022				
185885	04,05,06 de			360	30
52	2022				
<b>TOTAL</b>				<b>4782</b>	<b>398.5</b>

En consecuencia se abonarán **398.5 días** por redención a la pena de prisión que debe purgar el condenado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRIGUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRIGUEZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **398.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **ANDRÉS ALBEIRO ROZO RODRIGUEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



①  
E

**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** pl5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7407

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25-oct-11

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Andrés Albeiro Rezo Rodru

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 1122134304

**TD:** 79253

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





RE: NI 7402-13 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 - 1167- 1168

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 23:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402-13 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 - 1167- 1168

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

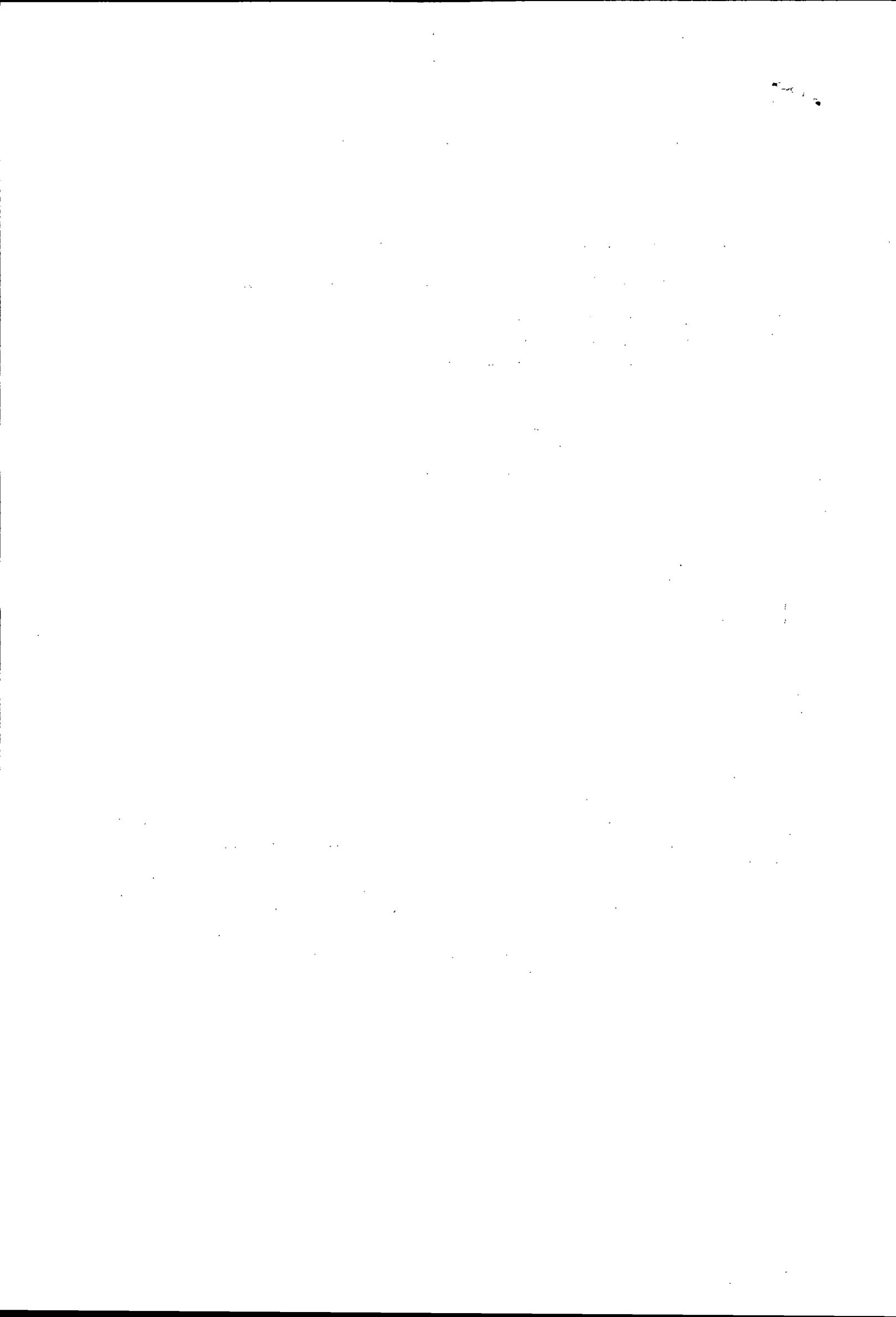
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1168**

NÚMERO INTERNO:	7402-13
RADICACIÓN:	25175-60-00-000-2014-00001-00
CONDENADO:	CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE
No. IDENTIFICACIÓN:	1075871297
DECISIÓN:	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas que deprecia el condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de enero de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca condenó a **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, y otros, a la pena principal de **19 años 8 meses de prisión**, multa de **1.350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y concierto para delinquir agravado.

2.- El 8 de septiembre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de noviembre de 2013**, fecha en la que fue capturado por orden de autoridad judicial.

4.- El 16 de enero de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Mano Jose



**Del permiso administrativo de 72 horas**

Sobre el tema, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; pero a su vez el numeral 5º del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones:

(...)

"De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."

Igualmente, el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se requiere colmar para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Modificado. Ley 504 de 1999, art. 29. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.**
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; certificada por el Consejo de Disciplina. (Resalta el Despacho)

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Así, visto el expediente por el que fue condenado **CARLOS FERNANDO ÁVILA DUQUE**, se verifica que éste se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **8 de noviembre de 2013** a la fecha, lo que significa que ha descontado en tiempo físico **9 años 11 meses y 18 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de septiembre de 2017 (**4 meses y 8.25 días**), 18 de julio de 2018 (**29.5 días**), 30 de octubre de 2018 (**69.5 días**), 10 de junio de 2019 (**58.5 días**), 11 de octubre de 2019 (**30 días**), 15 de enero de 2021 (**62.5 días**), 7 de diciembre de 2021 (**51 días**) y 10 de junio de 2022 (**62.5 días**), da un consolidado total de **10 años 3 meses y 29.75 días** que ha descontado de la pena impuesta.



Ahora, como la pena irrogada a **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** corresponde a 19 años 8 meses de prisión, el 70 % equivale **13 años 9 meses y 6 días**, por lo que si sólo ha descontado a la pena los referidos 10 años 3 meses y 29.75 días, se concluye que el sentenciado se encuentra lejos por cumplir el referido 70% de la pena que le fuera impuesta.

No se cumple así con uno de los presupuestos que exige el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, como lo es el referido en el numeral 5º, vale decir haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados; situación que justamente es la que ocurre en el presente caso, si se tiene en cuenta que a **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE** lo sentenció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Cabe anotar que fue con la expedición de la Ley 504 de 1999, la que crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados, cuando se dispuso que, en los casos de conocimiento de los Jueces Penales del Circuito Especializados, para conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas, se requiere entre otros presupuestos el haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta.

Al respecto se precisa que si bien el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá ya clasificó al sentenciado en fase de mínima seguridad; no es menos cierto que en tratándose de delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializado, como se dijo, se requiere el haber descontado a la pena un setenta por ciento (70%) para poderse conceder el consabido beneficio, situación que hace innecesario por ahora solicitar al centro de reclusión la propuesta que le corresponde expedir para el permiso solicitado.

Así las cosas, considera el Despacho, que al no colmarse con el presupuesto de haber descontado el 70% de la pena impuesta que como factor objetivo demanda la norma para el estudio del permiso de hasta 72 horas que solicita el condenado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**, a la fecha debe ser denegado.

En consecuencia y con base en lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** aprobación a la solicitud del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas que deprecia el condenado **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS FERNANDO ÀVILA DUQUE**.



**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**

(Auto 1168 de 25/10/2022)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7407

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 25 oct 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10/28/2022 - 28-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Carlos Aulest

**FIRMA PPL:** Carlos Aulest

**CC:** 7075871297

**TD:** 49/48

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NI 7402-13 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 - 1167- 1168**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 27/10/2022 23:23

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 27 de octubre de 2022 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7402-13 NOTIFICA MINISTERIO PUBLICO AUTOS INTERLOCUTORIOS 1165 - 1167- 1168

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PÉTICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Radicación: 11001-60-00-721-2017-00122-00  
Ubicación: 12166  
Condenado: JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ  
Cédula: 1073708121  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1148**

NÚMERO INTERNO:	12166-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-721-2017-00122-00
CONDENADO:	JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1073708121
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 24 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca) condenó a **JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ**, a la pena principal de **12 años y 3 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **26 de abril de 2019**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial.

3.- El 30 de julio de 2020 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la redención de pena

Marta Jose



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.** - La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.** - El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).**

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18319084	07,08 y 09 de 2021			378	31.5
18387687	10,11 y 12 de 2021			318	26.5
18477465	01,02 y 03 de 2022			372	31
18581445	05 de 2022			126	10.5
<b>TOTAL</b>				<b>1194</b>	<b>99.5</b>



En consecuencia se abonarán **99.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

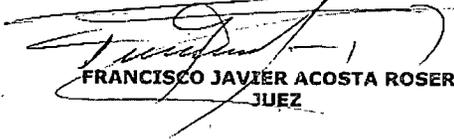
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **99.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JIMMY ALBERTO BEJARANO RUIZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

c.c.t./

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No. **13 DIC 2012**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12166

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20 oct 2010

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28 - 10 - 22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jimmy Alberto Bejarano

**FIRMA PPL:** Jimmy Bejarano

**CC:** 1073708121

**TD:** 102306

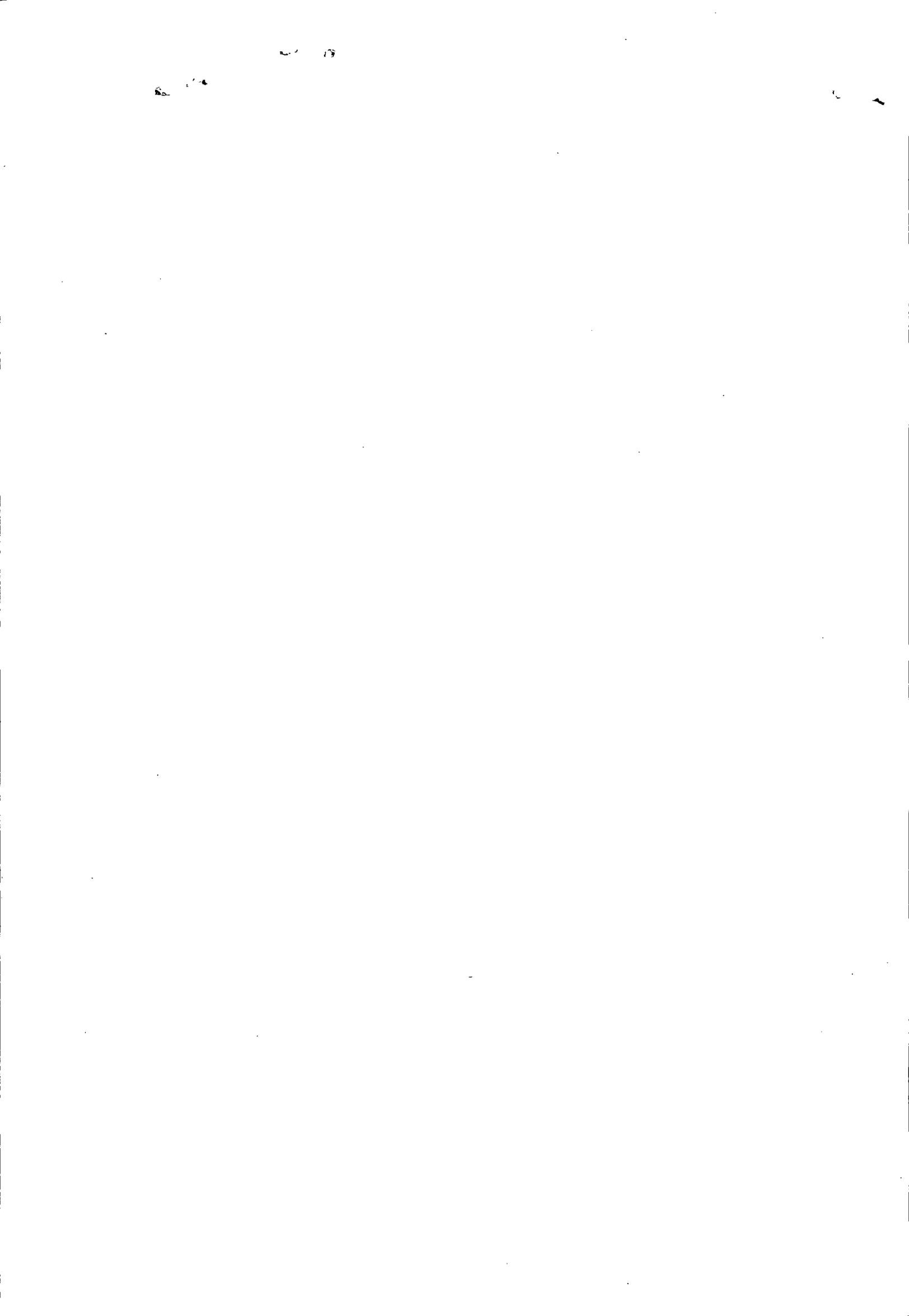
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NI 12166-13 AI 1148 \*\* NOTIFICA MP**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 0:11

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 10:40 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12166-13 AI 1148 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

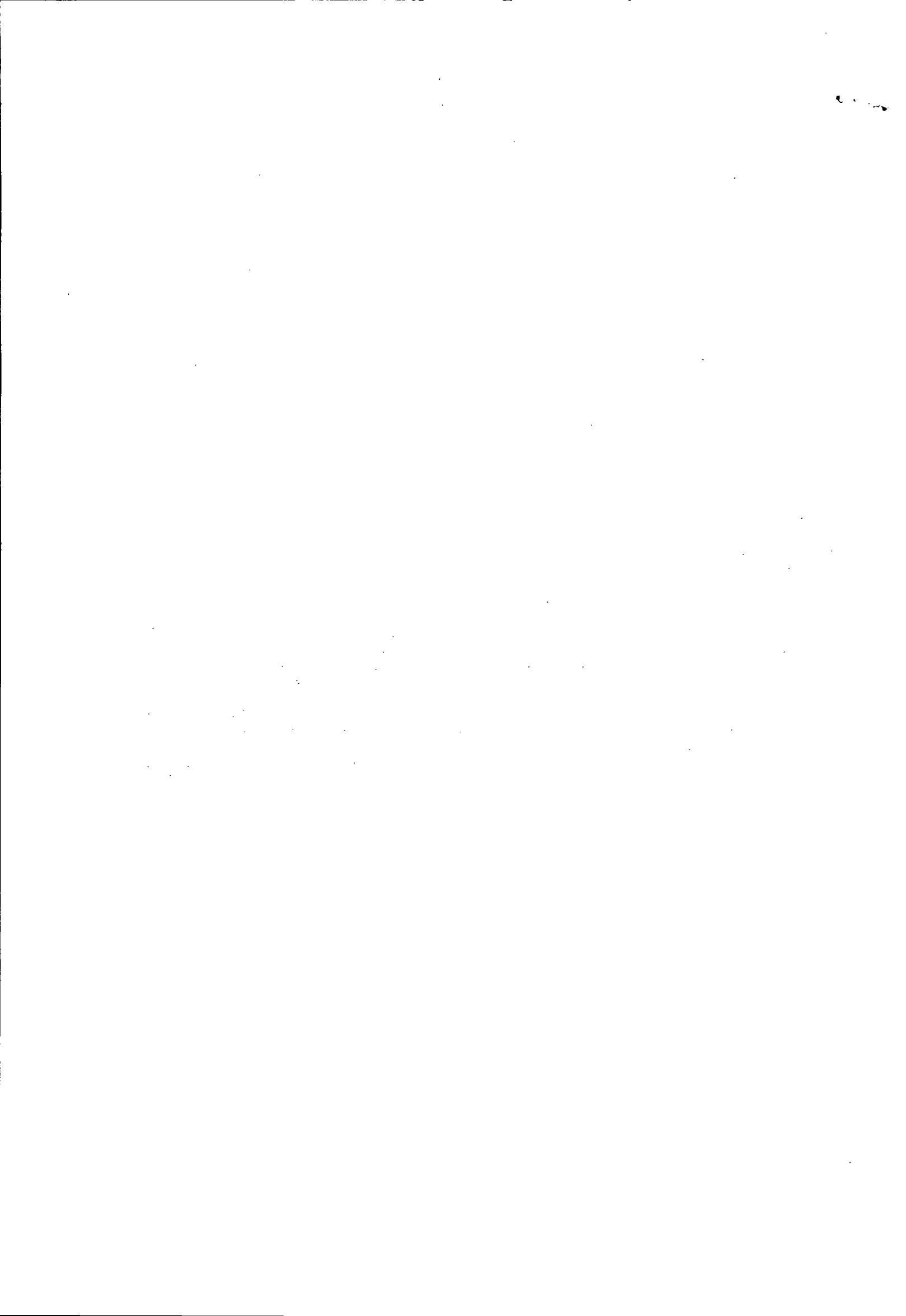
**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1172**

NÚMERO INTERNO:	12410-13
RADICACIÓN:	63001-60-00-000-2016-00001-00
CONDENADO:	JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	94482669
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca el sentenciado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 38 G del C.P.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 26 de septiembre de 2016, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia condenó a **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO** a la pena principal de **16 años y 10 meses de prisión y multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **21 de septiembre de 2015**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 30 de julio de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

Manejo de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho Internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho).

En el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO** (16 años 10 meses), equivale a **8 años 5 meses**, apréciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura del sentenciado (21 de septiembre de 2015), al día de hoy han transcurrido **7 años 1 mes y 6 días**, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 17 de febrero de 2017 (**78.5 días**), 30 de octubre de 2017 (**79 días**), 13 de noviembre de 2018 (**77.5 días**), 18 de noviembre de 2020 (**61 días**) y 1º de septiembre de 2022 (**224 días**), da un consolidado de **8 años 6 meses y 16 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

No obstante lo anterior, desde ya se vislumbra que la prisión domiciliaria desde esta óptica tampoco está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en la lista taxativa del artículo 38 G del Código Penal - antes transcrita, está relacionado el delito de concierto para delinquir **agravado**.

En este orden de ideas se le niega al sentenciado el beneficio invocado, desde la perspectiva del artículo 38 G del Código Penal al que se ha hecho referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** al condenado **JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO** la prisión domiciliaria que deprecia en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno  
**JULIÁN DAVID GONZÁLEZ SOTO.**

**TERCERO.- CONTRA** esta decisión proceden los recursos ordinarios de  
 reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
**JUEZ**  
 (Auto 1172 del 26/10/2022)

sh:

... de Servicios Administrativos Juzgados de  
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
 En la fecha Notifiqué por Estanc. No.  
 13 DIC 2022  
 La anterior proviene de  
 El Secretario



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 12410

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28/10/2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Julian David Gonzalez Soto

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 94482669

**TD:** 97993

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



RE: NI 12410-13 AI 1172 \*\* NOTIFICA MIN PUBLICO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 0:13

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 11:37 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12410-13 AI 1172 \*\* NOTIFICA MIN PUBLICO

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1249**

NÚMERO INTERNO:	13324-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-02923-00
CONDENADO:	JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	79148416
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de diciembre de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** a la pena principal de **88 meses de prisión y multa de 1660 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **2 de octubre de 2018**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 20 de octubre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (88 meses), equivalen a **52 meses y 24 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 2 de octubre de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 49 meses y 24 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 31 de marzo de 2021 (37.5 días), 23 de junio de 2021 (35 días), 30 de noviembre de 2021 (35.5 días), 1º de marzo de 2022 (37.5 días), 7 de junio de 2022 (36.5 días), 11 de agosto de 2022 (221.5 días), 29 de agosto de 2022 (36 días) y 28 de septiembre de 2022 (37 días), da un consolidado total de **65 meses y 20.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior y a que la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado Resolución favorable para libertad condicional; revisado el expediente se observa que el sentenciado no ha demostrado a este Despacho el arraigo familiar y social, tal como lo exige el numeral 3º del referido artículo 64 del Código Penal; vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo el penado al aportar la certificación que suscribe la señora Natalia Vásquez Amaya, donde refiere que se hará responsable del interno, también las declaraciones extraproceso de los señores Marcela Castillo Hernández y Fabio Andrés Riveros Gámez, quienes dicen conocerlo hace varios años, señalando como una persona íntegra, padre responsable, entre otras, sin que se brinde mayor información de donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, por lo que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Recuérdese que la expresión arraigo, significa “*Arraigo es el acto y la consecuencia de arraigar: afincarse de modo permanente, afianzarse, ganar firmeza o echar raíces*”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

Así las cosas, en esta oportunidad se deniega la libertad condicional que peticona el sentenciado.

**OTRA DETERMINACIÓN**

De otra parte, con el fin de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado, por el **Centro de Servicios Administrativos**, desígnese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio ubicado en la **Calle 127 D No. 46 - 45 tierra linda de Bogotá**, donde atiende la señora Natalia Vásquez Amaya, teléfono 321-2051646, a quien se le indagará sobre que personas conforman el grupo familiar del penado, cuanto hace que reside en el lugar, que actividad desarrollaba antes de estar privado de la libertad, e indagar con vecinos del sector lo que conozcan al respecto, y demás información que permita determinar dicho requisito, presupuesto que se exige para el estudio de la libertad condicional que peticona **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS** la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN ROBERTO VÁSQUEZ VARGAS**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Escritura

10 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 2/12/22 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: JUAN R. VÁSQUEZ VARGAS

CÉDULA: 79148416

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

TEL. DACTILAR

SECRET DE LA COMMISSION INTERNATIONALE  
DE LA CRUISE ROUGE  
COMITE INTERNATIONAL DE LA CRUISE ROUGE  
1919

COMITE INTERNATIONAL DE LA CRUISE ROUGE  
1919

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249 NI 13324/ 13 - JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 11:19

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 1 de diciembre de 2022 10:40 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; josemoreno@muvalegal.com; Juan Camilo Fuentes Rueda <NOTIFICACIONES@MUVALEGAL.COM>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249 NI 13324/ 13 - JUAN ROBERTO VASQUEZ VARGAS

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1249 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA <sup>4</sup>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1251**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	<b>16634-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-000-2022-00402-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1110562821</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>REDIME PENA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 31 de marzo de 2022, el Juzgado Pimero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, y otro, a la pena principal de **48 meses de prisión, multa de 1350 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarla cómplice penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2020**, fecha en la que se produjo su captura.

3.- Hoy 25 de noviembre de 2012 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub examine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183922 80	10,11,12 de 2021			336	28
184835 93	01,02,03 de 2022			300	25
185870 50	04,05,06 de 2022			360	30
<b>TOTAL</b>				<b>996</b>	<b>83</b>

En consecuencia se abonarán **83 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.



**OTRA DETERMINACIÓN**

Atendiendo la solicitud que eleva la condenada **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS** para que se corrija su número de cédula, el cual aparece errado en la página de la Rama Judicial, por el **Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos**, corrija el número de cédula de la penada de conformidad como fue señalado en la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **83 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo señalado en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado

El día: **13 DIC 2022**

La anterior providencia

El Secretario

**SAMUEL RIANO DELGADO**  
 JUEZ

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 02 de Diciembre 2022.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre YEIMY VIVIANA SERRANO ROJAS

Firma Yeimy Viviana Serrano Rojas

Cédula 110562827 T.P.

1

2

3



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI 16634/ 13 - YEIMY VIVIANA SERRANOS ROJAS**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 14:50

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** jueves, 1 de diciembre de 2022 11:39 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; alexanderbonillacuenca@gmail.com

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251 NI 16634/ 13 - YEIMY VIVIANA SERRANOS ROJAS

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1251 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Maria Jose

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00  
Ubicación: 16760  
Condenado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO  
Cédula: 1024580322  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9 A - 24. Teléfono 2864521. Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1176

NÚMERO INTERNO:	16760-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-04563-00
CONDENADO:	JUAN DAVID RIOS LONDOÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1024580322
DECISIÓN:	NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente las penas impuestas al sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** en los procesos **2019-04563** y **2016-13243**, el primero vigilado por este Despacho, y el segundo por el homólogo Quince de esta ciudad.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 16 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**, a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 19 de septiembre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00  
Ubicación: 16760  
Condenado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO  
Cédula: 1024580322  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**De la acumulación jurídica de penas.**

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, establece:

... **Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

**No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. (Negrillas de este Juzgado).**

Sobre este tema, la H. Corte Suprema de Justicia, dijo:

(...) Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible 'acumular' factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.
  2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.
  3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del código Penal. ...
  4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende. ...
  5. Que las penas no hayan sido impuestas 'por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad'. ..."
- "(...) la redosificación de las penas para efectos de su acumulación jurídica, debe regirse por los parámetros que gobiernan la tasación punitiva para los casos del concurso de hechos punibles, (...) debiéndose partir entonces de 'la pena más grave' y aumentarla 'hasta en otro tanto', según el número de sentencias a acumular y la duración de cada una, ..."

En el *sub júde*, **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** fue condenado a **48 meses de prisión** según sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de la causa 2019-04563; mientras que el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo sentenció también por el delito de hurto calificado tentado a **12 meses de prisión** dentro de la causa 2016-13243.

Las sentencias en mención se relacionan a continuación:

<sup>1</sup> C.S.J. Cas. Penal. Sent., abril 24/94. Rad. 10.367. M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00  
Ubicación: 16760  
Condenado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO  
Cédula: 1024580322  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZ. FALLADOR	HECHOS	SENTENCIA	PENA
Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-04563)	15 de abril/19	16 de julio/19	48 meses de prisión
Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2016-13243)	1º de noviembre/16	1º de junio/17	12 meses de prisión

*Prima facie*, es importante aclarar que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran debidamente ejecutoriadas y en ambas se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el referido artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, que consagra los presupuestos que deben tenerse en cuenta, para la viabilidad o no de la institución de la acumulación jurídica de penas en el presente asunto, en concordancia con el artículo 459 *ibidem*.

Sin embargo, desde ya se avizora que la acumulación jurídica de penas por la que se procede, no está llamada a prosperar, de una parte porque la sentencia emitida en el proceso 2016-13243 ya se encuentra ejecutada, tanto es que el proceso ya está archivado; pero en especial porque cuando **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** cometió el segundo delito de hurto calificado, por el que fue condenado por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la causa **2019-04563** (15 de abril de 2019), ya se encontraba sentenciado también por el delito de hurto calificado, según fallo que con anterioridad (1º de junio de 2017) había emitido el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el proceso 2016-13243.

En otros términos, cuando **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO** cometió el segundo delito de hurto calificado, ya estaba condenado en el proceso 2016-13243 por el mismo delito.

En este caso se aplica la prohibición contenida en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, transcrito, que prevé: "No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos".

En ese orden de ideas, no procede la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-04563-00  
Ubicación: 16760  
Condenado: JUAN DAVID RIOS LONDOÑO  
Cédula: 1024580322  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

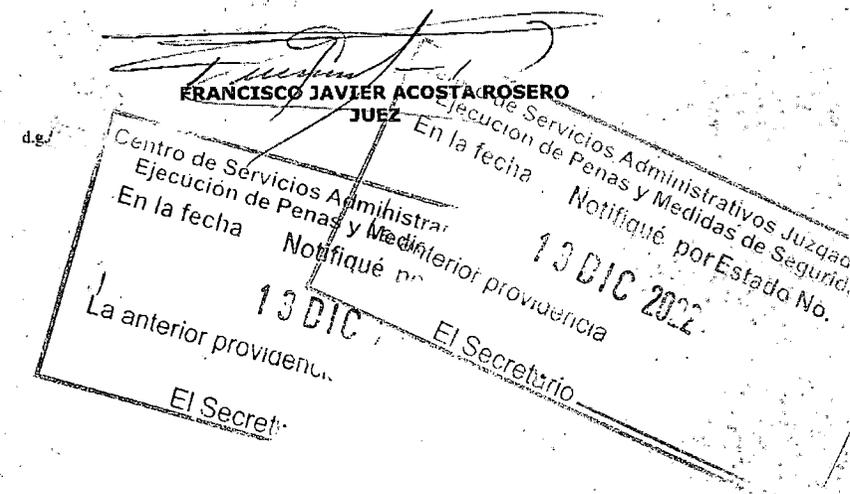
**RESUELVE**

**PRIMERO.- NO DECRETAR** la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**; la primera por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2019-04563**) y la segunda por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (Proceso **2016-13243**), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JUAN DAVID RIOS LONDOÑO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 16760

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** h **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 16 oct 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOAN DAVID RIOSLOAÑO

**FIRMA PPL:** JOAN DAVID

**CC:** 1024580322

**TD:** 76520

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

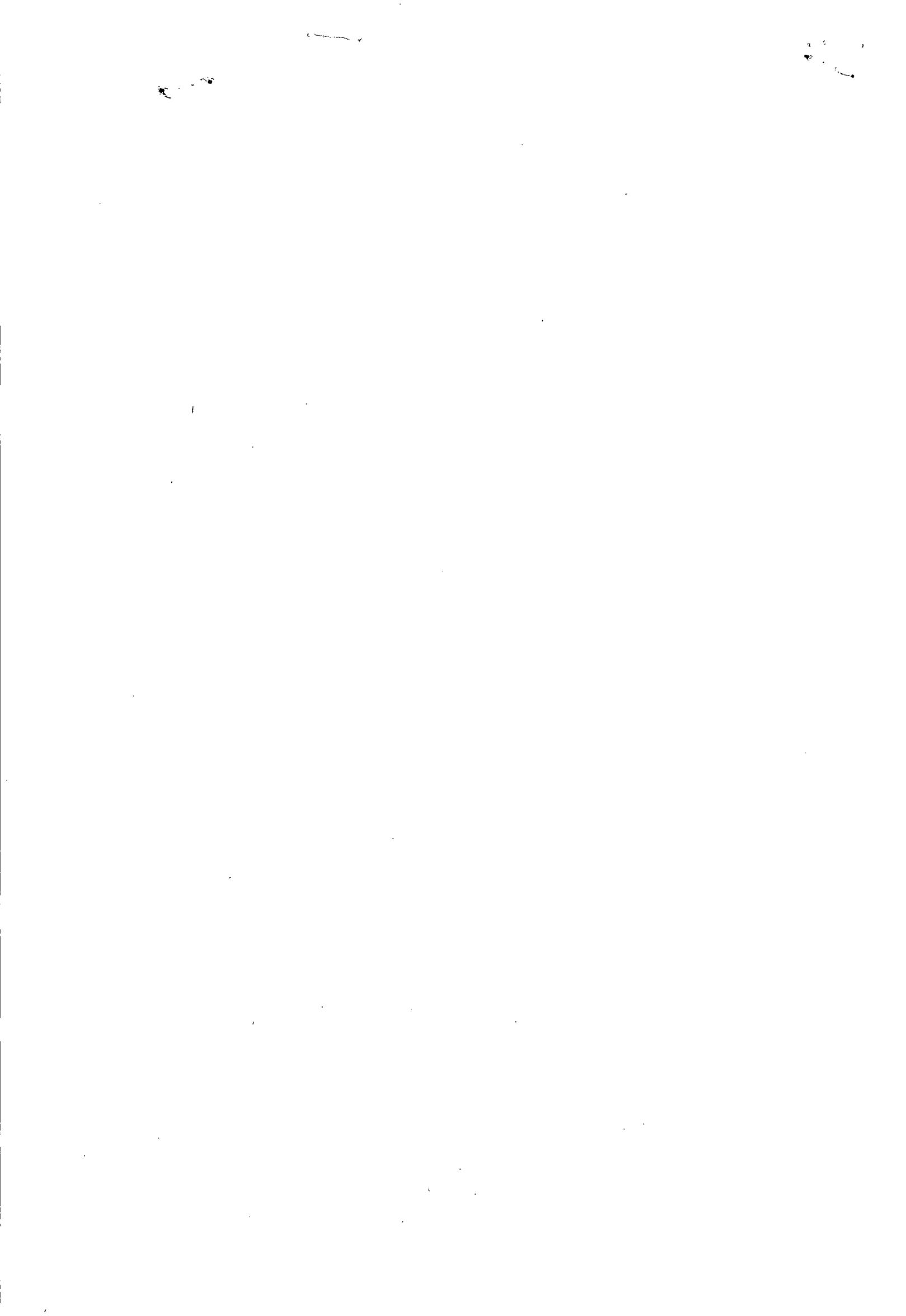
**HUELLA DACTILAR:**



USA NOTIFICACION

JUEGOS

12



**RE: NI 16760-13 AI 1176 \*\* NOTIFICA MP**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 0:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 28 de octubre de 2022 12:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 16760-13 AI 1176 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendgj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendgj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1254

NÚMERO INTERNO:	26239-13
RADICACIÓN:	17001-60-00-030-2014-01250-00
CONDENADO:	YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO
No. IDENTIFICACIÓN:	1088009365
DECISIÓN:	APRUEBA PERMISO DE 72 HORAS
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, con base en la documentación allegada por parte de la Dirección y Grupo Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 24 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales condenó a **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** a la pena principal de **220 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 20 de noviembre de 2015, por vía de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, confirmó en su integridad la sentencia de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de julio de 2014**, fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 15 de febrero de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Del permiso administrativo de 72 horas

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó a este Juzgado la documentación necesaria en la que se conceptúa favorablemente el derecho al beneficio administrativo de permiso de 72 horas a favor del condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

No obstante, el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán, entre otras situaciones "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena ...".

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos que se exigen para la concesión del permiso de las 72 horas como son:

- Estar en la fase de mediana seguridad.
- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- No tener requerimientos de ninguna autoridad.
- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina".

Por su parte, el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, señala otros requisitos especiales, cuando la condena sea superior a diez (10) años de prisión, tales como:

- "1.- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- 2.- Que no existan informes de inteligencias de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- 3.- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- 4.- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- 5.- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".

En el *sub exámine* se verifica que el condenado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente diligenciamiento desde el **17 de julio de 2014**, lo que significa que a la fecha ha descontado físicamente a la pena **100 meses 9 días**, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas: 19 de diciembre de 2016 (**149 días**), 29 de junio de 2018 (**112.5 días**) y 26 de agosto de 2022 (**164 días**), da un consolidado de **114 meses y 14.5 días** que ha descontado de la pena impuesta; cumpliendo el elemento objetivo de la



norma citada en precedencia, pues la 1/3 parte de la pena irrogada en la sentencia (220 meses) equivale a **73 meses**, hallándose satisfecho el aspecto objetivo de la norma fundamento de la petición.

Ahora bien, el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá allegó al expediente, entre otros documentos, los siguientes:

1.- Documento suscrito por el Director y Asesor Jurídico del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, en el que se afirma que el penado fue clasificado en fase de mediana seguridad, emitida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, según Acta No. 113-041-2020 de 14 de octubre de 2020; razón por la cual conceptúa favorablemente el derecho al beneficio solicitado.

2.- Cartilla biográfica en la que se advierte que desde el 17 de diciembre de 2020 la conducta del sentenciado en el penal ha sido calificada en el grado de ejemplar.

3.- Clasificación en fase de mediana seguridad, emitida por la Dirección de Atención y Tratamiento, mediante Acta No. 113-041-2020 de 14 de octubre de 2020.

5.- Reporte de verificación de domicilio realizada al inmueble ubicado en la Carrera 87 I No. 42 F - 62 Sur, barrio Dindalito de Bogotá; lugar donde el penado iría a disfrutar del permiso solicitado en caso de ser concedido.

6.- Oficio emitido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, en el que consta que el sentenciado no es requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Además, revisado el expediente se puede verificar que el interno ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que da muestras de su interés por la resocialización.

De otra parte, para subsanar el requisito previsto en el numeral 3º del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, arriba señalado; referido a "Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993"; se tendrá en cuenta que si bien el sentenciado fue sancionado disciplinariamente en dos oportunidades con la suspensión de visitas, según lo informa la cartilla biográfica del mismo, estas se encuentran cumplidas.

Sobre este tópico no podemos olvidar que en nuestro país no existen ni pueden existir penas o condenas infinitas, duraderas indefinidamente a través del tiempo, ya que serían perpetuas y ello lo proscribe nuestra Constitución Política, como también lo señala el artículo 6º del Código Penitenciario y Carcelario. Como se anotó, tales sanciones disciplinarias se encuentran cumplidas, lo que de suyo corta cualquier obstáculo que por este concepto impida la concesión del beneficio administrativo que nos ocupa.

Así las cosas, considera el Despacho, que reunidos los requisitos del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y del Decreto 232 de 1998 dentro de las presentes diligencias, se dará aprobación a la propuesta presentada



por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá a efectos de conceder permiso de setenta y dos (72) horas al interno **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**, mismo que disfrutará con la periodicidad que consagran las normas penitenciarias (Resolución 3988 del 19 de septiembre de 1997), para lo cual el Director del referido Complejo Penitenciario dispondrá lo necesario para que se haga efectivo el mismo.

Tal y como lo dispone el numeral 2º del Decreto 232 de 1998 y una vez se vaya a efectivizar el permiso, la Penitenciaría oficiará a las autoridades de Policía, con el fin de informarles la ubicación exacta donde permanecerá el sentenciado **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** durante el tiempo del permiso concedido.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Incorpórese a la actuación el fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en el que se declaró la ocurrencia de un hecho superado en la acción de tutela instaurada por el penado en contra de la Policía Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- APROBAR** la propuesta presentada por la Dirección y Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se le conceda al interno **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO** el beneficio administrativo de permiso de setenta y dos (72) horas. En consecuencia, una vez se vaya a efectivizar el beneficio administrativo, el Complejo Penitenciario oficiará a las autoridades que corresponda, con el fin de informar sobre la ubicación exacta donde permanecerá el condenado durante el tiempo del permiso concedido.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Fecha Notifiqué por Estado No.

**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

2022

La anterior es copia de la providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26239

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1254

**FECHA DE ACTUACION:** 25 Mar - 2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 01 - 12 - 2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Ferreir Alejandro Largo

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** [Handwritten Signature] 1088009365

**TD:** 96636

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



1000

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI 26239/ 13 - YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 3:28 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1254 NI 26239/ 13 - YEIMER ALEJANDRO LARGO TAPASCO

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1254 de fecha 25/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1139

NÚMERO INTERNO:	26457-13
RADICACIÓN:	25307-31-04-002-2002-00041-00
CONDENADO:	CARLOS ALBERTO BEDOYA SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	11320971
DECISIÓN:	NO REVOKA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN:	CARRERA 145 No. 142 - 47 CASA 169 BARRIO CIUDAD CAFAM DE BOGOTÁ - CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CARRERA 102 No. 17 A - 51 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria que fuera concedida al penado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, con ocasión a un informe que pone de manifiesto una eventual trasgresión.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 6 de julio de 2004, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot condenó a **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, a la pena principal de **25 años de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de homicidio agravado.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **10 de noviembre de 2010**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 24 de noviembre de 2015 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión datada el 3 de agosto de 2020, este Juzgado concedió al sentenciado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la revocatoria de la prisión domiciliaria**

La situación anómala que hoy nos ocupa, se conoce con ocasión del enteramiento del auto de sustanciación proferido por este Despacho el 2 de agosto de la presente anualidad, donde el notificador del Centro de Servicios Administrativos, señor Joaquín S. Quintana S., informa sobre la imposibilidad de realizar tal diligencia en razón a que habiéndose trasladado al lugar de trabajo del condenado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** ubicado en la Carrera 102 No. 17 A - 51 de Bogotá, un trabajador del lugar informó que no se encontraba en el momento, razón por la cual presenta el respectivo informe, anotando que la visita con ese propósito la realizó el día 11 de agosto de 2022, a las 11:40 de la mañana.

El Despacho con el objeto de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso al sentenciado, mediante auto del 26 de agosto de 2022 dispuso agotar el trámite establecido en el Art. 477 del C.P.P.

Es así, que mediante escrito allegado al Centro de Servicios Administrativos el 26 de septiembre de 2022, el sentenciado manifiesta que para el día 11 de agosto la empresa HOTEL GROUP S.A.S. para la cual labora le otorgó un día compensatorio de descanso, por lo que en dicha fecha se encontraba en su domicilio. Solicita que en todo caso se tenga en cuenta que el posible incumplimiento del beneficio concedido obedeció al día compensatorio que le concedió la empresa.

Como sustento de lo afirmado, el penado allega la certificación expedida por el Departamento de Talento Humano de Hotel Group S.A.S., datada el 26 de septiembre de 2022, en la que se señala que al sentenciado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** se le concedió el día 11 de agosto de 2022 como día de descanso compensatorio, por lo cual no se encontraba en el lugar de trabajo en el mencionado día.

Una vez analizada la situación del señor **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** se puede colegir en principio que la situación que presenta su caso constituye un incumplimiento de su parte a las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió diligencia de compromiso con ocasión de la prisión domiciliaria concedida, si se tiene en cuenta que bien hubiese podido comunicar la novedad que presentaba en su trabajo y así evitar que se adelantara la diligencia en el lugar equivocado.

Sin embargo, no puede este Despacho desconocer que el penado ha justificado la trasgresión al compromiso adquirido, pues en observancia al principio constitucional de la buena fe debe tenerse como cierta su exculpación, máxime que acreditó sobre la razón por la cual no fue encontrado en su lugar de trabajo el día 11 de agosto de 2022.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, este Despacho se abstendrá de revocar la prisión domiciliaria concedida al penado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ** al considerarse que no ha desconocido las obligaciones a que se comprometió cuando suscribió la diligencia de compromiso, no sin antes advertirle que debe continuar cumpliendo con las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria y al permiso de trabajo que le fue concedido.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

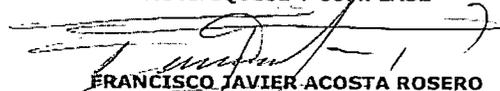
**RESUELVE**

**PRIMERO.- ABSTENERSE DE REVOCAR "LA PRISIÓN DOMICILIARIA"** que fuera concedido por este Despacho al penado **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ  
(Auto 1139 de 18/10/2022)

X 005-16-22

X Carlos Alberto Bedoya S.

X ~~Carlos~~

X CC 113209710m

X Recoger copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Trece de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
13 DIC 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

RE: NI 26457-13 AI 1139 18/10/2022

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 22:05

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblanco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 2:17 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 26457-13 AI 1139 18/10/2022

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Mane José

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00  
Ubicación: 26856  
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ  
Cédula: 7277566  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2884521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1174

NÚMERO INTERNO:	26856-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-006-1999-08680-00
CONDENADO:	LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTÍNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	7277566
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 13 de octubre de 1999 el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** a la pena principal de 40 años de prisión, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo coautor material en el homicidio agravado de Marco Tulio Niño Guacaneme. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que se dispuso la captura del referido sentenciado.

En la mencionada sentencia **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** fue absuelto de los cargos formulados de concierto para delinquir y homicidio agravado con ocasión de la muerte de Marco Fidel Suárez Pineda; de concierto para delinquir en relación a la tentativa de homicidio de los hermanos Crispín Rodríguez y Janeth Jiménez Posada; de cargo de concierto para delinquir que se le formuló por el homicidio de Marco Tulio Niño Guacaneme; así como del cargo que también se le formuló como coautor del homicidio de Germán Rodríguez Martínez.

2.- El 26 de marzo de 2001 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó de manera integral la sentencia de primera

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00  
Ubicación: 26856  
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ  
Cédula: 7277566  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

instancia. La sentencia cobró firmeza o **ejecutoria el 18 de octubre de 2001**, una vez la citada Corporación aceptó el desistimiento del recurso de casación que había interpuesto el defensor de los también condenados **JOSE ESTEBAN** y **RAUL ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**.

3.- El 23 de agosto de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia, auto en el cual se advirtió que el penado aquí referido contaba con orden de captura vigente.

4.- El 7 de noviembre de 2017, este Juzgado previamente a resolver petición de prescripción de la pena de prisión impuesta, de manera oficiosa, redosificó en favor del sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ** la pena impuesta por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bogotá y en su lugar impuso una pena total o definitiva de **25 años de prisión**.

5.- Las diligencias fueron remitidas al Juzgado Segundo homólogo de Villavicencio Meta, quien el **10 de mayo de 2018** legalizó la puesta a disposición del sentenciado que estaba requerido con orden de captura, una vez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias Meta a 36 meses de prisión, por el delito de uso de documento falso.

6.- El 14 de junio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias, toda vez que el penado fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En similar sentido, el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00  
Ubicación: 26856  
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ  
Cédula: 7277566  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegaron a la foliatura certificados de trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, mala, regular y buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CÉRT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17980827	10, 11 y 12 de 2020	480	30	0	0
18081012	01, 02 y 03 de 2021	488	30.5	0	0
18186791	04, 05 y 06 de 2021	488	30.5	0	0
18501564	01, 02 y 03 de 2022	140 (496)	8.75	0	0
18594459	04, 05 y 06 de 2021	480	30	0	0
Sub total		2076	129.75		
<b>TOTAL</b>			<b>129.75</b>		

Al respecto se aclaran dos situaciones en particular. La primera, por el periodo comprendido entre enero a marzo de 2022 sólo se tuvieron en cuenta 140 horas del mes de marzo, toda vez que la conducta del condenado en los meses de enero, febrero y hasta el 6 de marzo fue calificada como regular. De otra parte, se le descontarán 60 días de la redención que ahora se reconoce a **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, producto de la sanción disciplinaria impuesta el 13 de agosto de 2021 por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villavicencio, para concluir que en esta oportunidad se le reconoce redención de pena por **69.75 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **LUIS HERNANDO ESCÁRRAGA MARTÍNEZ**, abonando al tiempo que lleva

Radicación: 11001-31-04-006-1999-08680-00  
Ubicación: 26856  
Condenado: LUIS HERNANDO ESCARRAGA MARTINEZ  
Cédula: 7277566  
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

privado de la libertad **69.75 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

d.g./

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 26856

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 26-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

28 oct 2022

**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Luis Hernando Escarrega M.

**FIRMA PPL:** [Signature]

**CC:** 7277566

**TD:** 107565

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NI 26856\*13 NOTIFICA MP Y DEFENSA (LUIS) \*\* AUTO INTER 1175 (PPL RAUL ESCARRAGA) Y AUTO INTER 1174 (PPL LUIS ESCARRAGA)**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 0:15

Para: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 28 de octubre de 2022 3:28 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; estudiodederecho1@gmail.com

**Asunto:** NI 26856\*13 NOTIFICA MP Y DEFENSA (LUIS) \*\* AUTO INTER 1175 (PPL RAUL ESCARRAGA) Y AUTO INTER 1174 (PPL LUIS ESCARRAGA)

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera afente remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Morales José  
extinción*

**SIGCMA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1170**

<b>NUMERO INTERNO:</b>	<b>31084-13</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-60-00-017-2014-15284-00</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>ANGELO JAVIER DIAZ VARGAS</b>
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	<b>1014255850</b>
<b>DECISIÓN:</b>	<b>CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA</b>
<b>RECLUSIÓN:</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ</b>

Bogotá D.C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 19 de enero de 2017, el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el día **27 de junio de 2017**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial.
- 3.- El 13 de marzo de 2020 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El 5 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión datada el 9 de noviembre de 2021, este Juzgado le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la libertad por pena cumplida**



Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS** quien fue condenado a **72 meses de prisión** ha estado privado de la libertad desde el 27 de junio de 2017, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 64 meses, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 6 de marzo de 2019 (3 meses 8 días), 25 de octubre de 2019 (3 meses 24.5 días) y 13 de marzo de 2020 (1 mes 1 día), vale decir que cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR**, a partir de la fecha a favor del sentenciado **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS** la extinción de la condena impuesta el 19 de enero de 2017 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**SEGUNDO.- ORDENAR** a partir de la fecha la libertad por pena cumplida del condenado **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO.- LIBRAR** la respectiva **boleta de libertad** a favor de **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando el mismo no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

**CUARTO.- DECLARAR** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes.

**QUINTO.- En firme** esta providencia, **ORDENAR**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA**, la cancelación de las anotaciones o registros ante las autoridades competentes, que por razón de este proceso pesen en contra del sentenciado. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que proceda a su archivo definitivo.

**SEXTO.- REMITIR** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **ÁNGELO JAVIER DIAZ VARGAS**.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA-ROSERO**

slh

JUEZ de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: 13 DIC 2002 Notifiqué por Estado No.  
La anterior providencia  
El Secretario





**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PS**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 31084

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.**  **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** 1170

**FECHA DE ACTUACION:** 26-oct-21

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 26-10-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Angelito Javier Diaz Vargas

**FIRMA PPL:** Angelito Diaz

**CC:** 1014 255 850.

**TD:** 105137

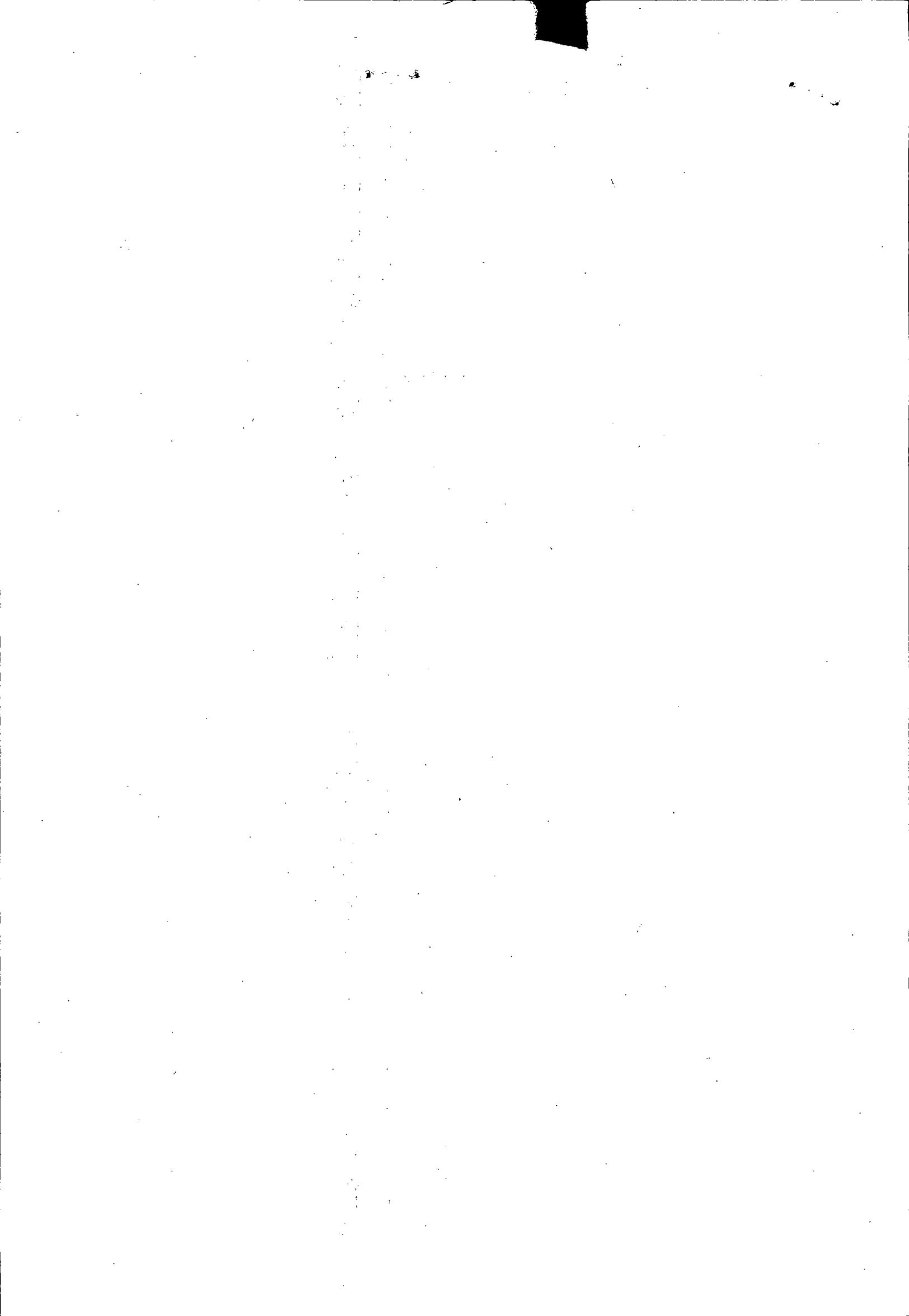
**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





**RE: NI 31084-13 NOTIFICA DEFENSA Y MP \*\* AI 1170 PENA CUMPLIDA**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 0:14

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 28 de octubre de 2022 2:59 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; nelsonrodriguez372@gmail.com

**Asunto:** NI 31084-13 NOTIFICA DEFENSA Y MP \*\* AI 1170 PENA CUMPLIDA

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ecp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ecp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 1273

NÚMERO INTERNO:	34470-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-07929-00
CONDENADO:	WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19497124
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la solicitud de sustitución de la ejecución de la pena de prisión intramural por domiciliaria, impetrada por la defensa del sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, aduciendo estado grave por enfermedad.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 10 de marzo de 2020, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **4 de julio de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004**

Prima facie cabe precisar, que ha sido el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que los Juzgados de Ejecución de

No salió 02/12/22  
No salió 01/12/22

Por no 30 Estada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Penas y Medidas de Seguridad adquieren competencia para pronunciarse sobre la prisión domiciliaria con la ejecutoria del fallo, en los siguientes casos: "(a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla. (b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias y (c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, la norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, aclarando que cuando el análisis de la sustitución de la pena se sustenta en este último literal "se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la edad, la enfermedad grave, la gravedad y el estatus de "madre cabeza de familia" (Resaltado por el Despacho).

Como quiera que la petición de prisión domiciliaria se sustenta en la aplicación del artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, el Despacho centrará su decisión bajo dicha óptica, aclarando que frente a una sentencia debidamente ejecutoriada, lo procedente será estudiar la viabilidad de sustituir la prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, y no la sustitución de medida de aseguramiento a la que alude el citado artículo 314, situación que sólo es posible en el curso del proceso, vale decir antes del proferimiento del fallo de condena.

Realizada la anterior precisión, se hace expresa remisión al citado artículo 314, el cual dispone:

**SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.** Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto conlleva el siguiente: "La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

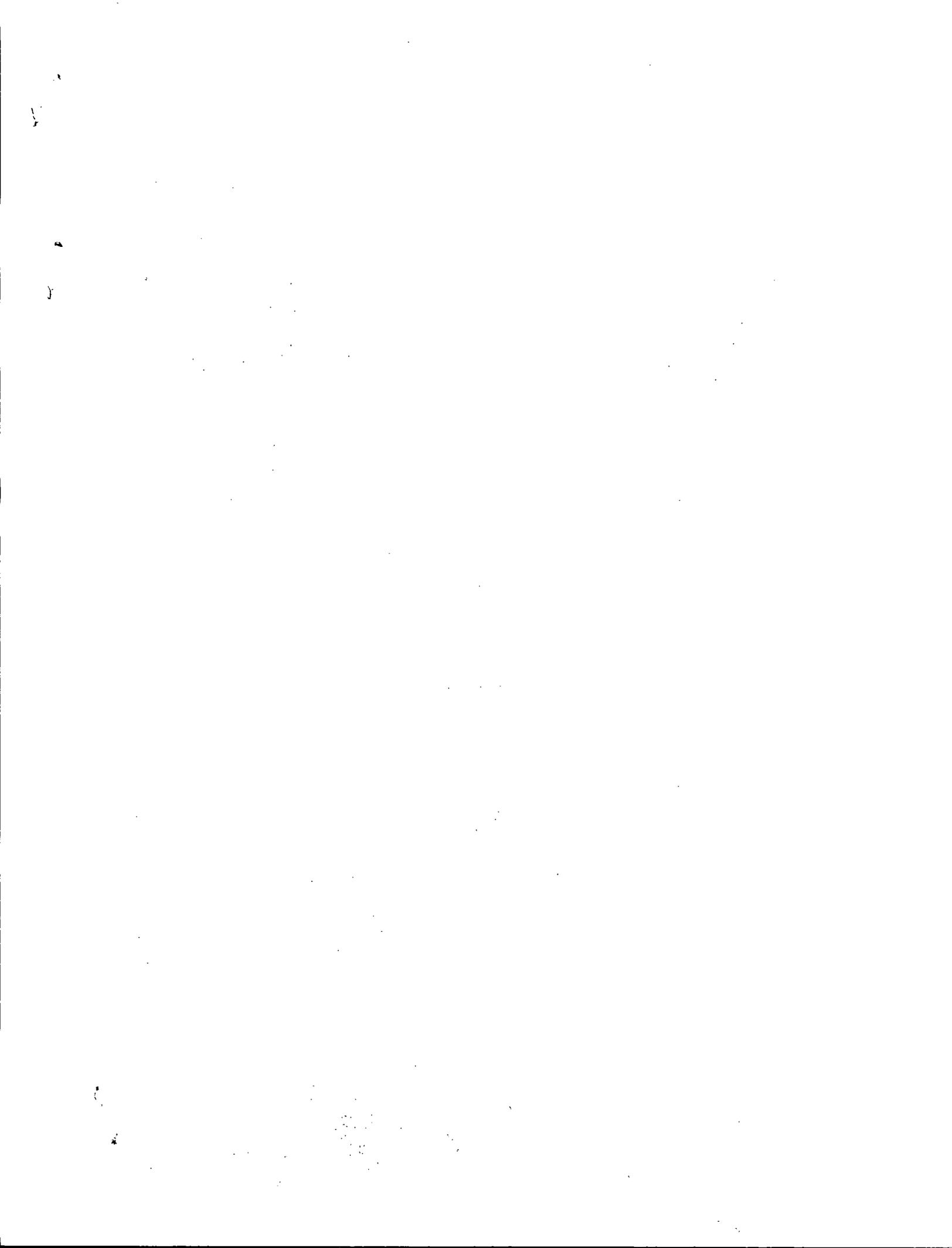
4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

(...)

Confrontadas estas premisas de orden jurídico y jurisprudencial, en el presente caso considera el Despacho que las condiciones de **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** reseñadas no se avienen a la teleología plasmada en precedencia, amén de lo referido en el correspondiente dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se refiere que "el señor Jiménez en este momento se encuentra estable y no requiere manejo intrahospitalario, hay tendencia a la mejoría tanto de las lesiones en región perianal como de la función renal y cifras de glicemia y de tensión se encuentran controladas por lo cual se considera que sus patologías son crónicas, y controlables con el seguimiento médico y ordenes descrita por los tratantes, por lo tanto, independientemente de su sitio de permanencia, se le debe continuar garantizando toda la atención en salud que éste requiera". De otra parte, dicho Instituto hace las siguientes recomendaciones:

1 Auto del 2 de marzo del 2005, dentro del radicado número 23.347





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

1. Realizar hemodiálisis tres veces por semana como ya se está haciendo los días lunes, miércoles y viernes en el programa de hemodiálisis del Hospital de Kennedy.
2. Requiere controles por medicina interna y/o nefrología, urología cirugía general y cirugía plástica de acuerdo a la periodicidad que determinen los tratantes.
3. Valoración por nutrición y dietética para establecer dieta para paciente renal y diabético la cual debe ser por lo menos cuatro a cinco comidas al día, hipoproteica (1-1,2 g/kg/día), baja en sal, con restricción hídrica, con restricción de la ingestión de alimentos con alto contenido en fósforo, entre otras recomendaciones.
4. Requiere la administración de forma continua e ininterrumpida de la medicación formulada por los médicos tratantes.
5. Debe garantizarse la administración de las insulinas y la cadena de frío de las mismas.
6. Debe contar con glucómetro las 24 horas del día con sus respectivas tirillas y lancetas.
7. Requiere curaciones diarias por parte de enfermería o una persona entrenada en las escaras de la región Perianal.
8. Iniciar programa de rehabilitación física para fortalecimiento muscular. Terapia física Actividad física.
9. Requiere el suministro de bolsas de colostomía y barreras de colostomía por lo menos 1 a la semana.
10. Realizar los exámenes paraclínicos y de laboratorio de control de sus patologías de base como son: Hemograma, Glicemia Basal, hemoglobina glicosilada, Creatinina, Nitrógeno Ureico, Perfil Lipídico, Uro análisis, electrolitos (calcio, potasio, fósforo entre otros), albúmina, protelnuria en orina de 24 horas, parathormona, y los demás que los tratantes consideren pertinentes.
11. Realizar el esquema de vacunación establecida para paciente renal crónico (Hepatitis B y C, Neumococo, Influenza)
12. Dado el riesgo cardiovascular requiere estudio para enfermedad coronaria cuando la fracción de eyección este por debajo del 40%.
13. Su sitio de habitación o permanencia debe tener ciertas condiciones de salubridad; sin hacinamiento, sin exposición al humo de cigarrillo ni pasivo ni activo o a sustancias irritantes.
14. Debe recibir igualmente manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención en donde Incluya MEDICINA GENERAL, ENFERMERIA, ODONTOLOGIA Y PSICOLOGIA basados en los programas de promoción y prevención de la enfermedad, así como atención de urgencias si hay descompensación.

Como puede observarse, efectivamente no desconoce esta instancia judicial que el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** enfrenta problemas de salud; pero pese a ello ha presentado adecuada evolución y no se ha concluido por el médico legista que su privación de la libertad en centro de reclusión sea incompatible

Bogotá, D. C.,  
a las 10:00 horas del día 14 de mayo de 2014.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

con la vida o que por ese solo hecho deba concedérsele la prisión domiciliaria.

En este orden de ideas, teniendo como sustento el dictamen de médico oficial, como no se cumplen las previsiones exigidas por el citado artículo 314, numeral 4º, de la Ley 906 de 2004; se deniega la petición de prisión domiciliaria invocada a favor del condenado.

Pese a lo anterior, como es el mismo Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien advierte la necesidad de hacer nueva valoración al condenado en dos meses, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se oficie en tal sentido al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para que en una nueva valoración por parte de dicho Instituto, se determine la evolución de las condiciones de salud del mismo.

Obtenidos los conceptos médicos indicados, se solicitará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que emita nuevo dictamen pericial, para que entre a realizar un nuevo análisis sobre el estado de salud del penado.

#### OTRA DETERMINACIÓN

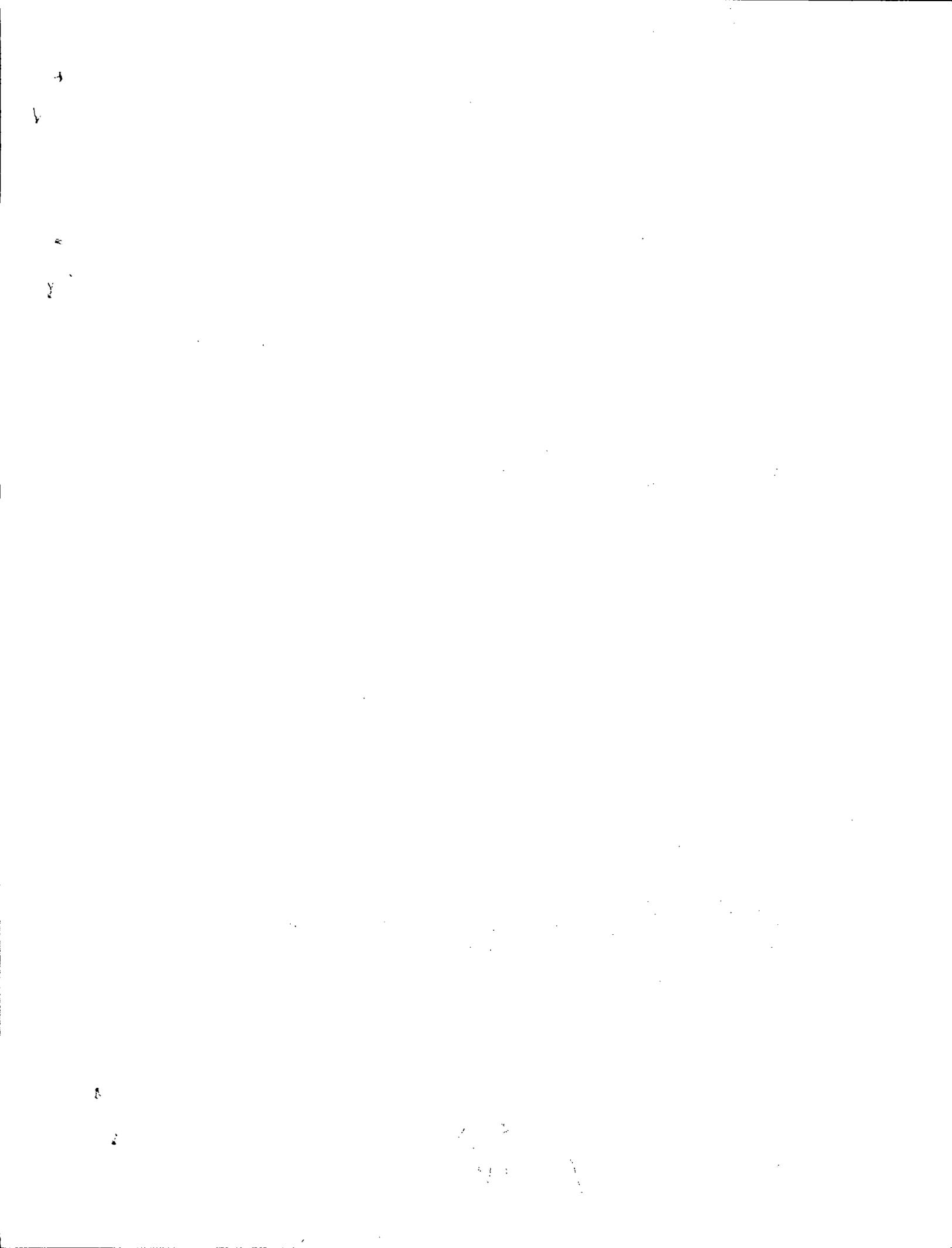
En atención a la solicitud que eleva la defensa del sentenciado, por el **Centro de Servicios Administrativos, COMPÁRTASELE** al señor defensor el link del expediente, para lo cual se le señalará un tiempo prudencial para su acceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** a **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ** la prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 314, numerales 4º del C. de P. P., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** **OFÍCIESE** al Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que se adelanten todas y cada una de las recomendaciones que hace el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para atender los problemas de salud que presenta el sentenciado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, para que en una nueva valoración por parte de dicho Instituto, se determine la evolución de las condiciones de salud del mismo.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**TERCERO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**CUARTO.- REMITIR** copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del condenado **WILLIAM JIMÉNEZ JIMÉNEZ**.

**QUINTO.-** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 1273 de 19/12/2022)

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha: **13-DIC-2022**  
Notifiqué por Estado No. **1**  
La anterior providencia  
El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **06/12/22** HORA: \_\_\_\_\_

NUMERO: **WILLIAM JIMENEZ**

CEDULA: **19497129**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HELLA DACTILAR



100

100

100

100

100

100

100

100

100

**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273 NI 34470/ 13 - WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 7:14

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 2:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; raimundojuridico@yahoo.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1273 NI 34470/ 13 - WILLIAM JIMENEZ JIMENEZ

Importancia: Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1273 de fecha 01/12/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SÉ INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [eicp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:eicp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1248**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	42459-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-000-2020-00887-00
<b>CONDENADO:</b>	CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1022371547
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 26 de marzo de 2021, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 750 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **12 de marzo de 2020**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184639 65	03 de 2022	96	6		
185569 37	04,05,06 de 2022	480	30		
186605 84	07,08,09 de 2022	496	31		
<b>TOTAL</b>		<b>1072</b>	<b>67</b>		

En consecuencia se abonarán **67 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**, abonando al tiempo que lleva privado de



la libertad **67 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **CARLOS ALBERTO MÚNERA MORENO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
JUEGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

En la fecha Notifiqué por Estado NOTIFICACIONES

13 DIC 2007

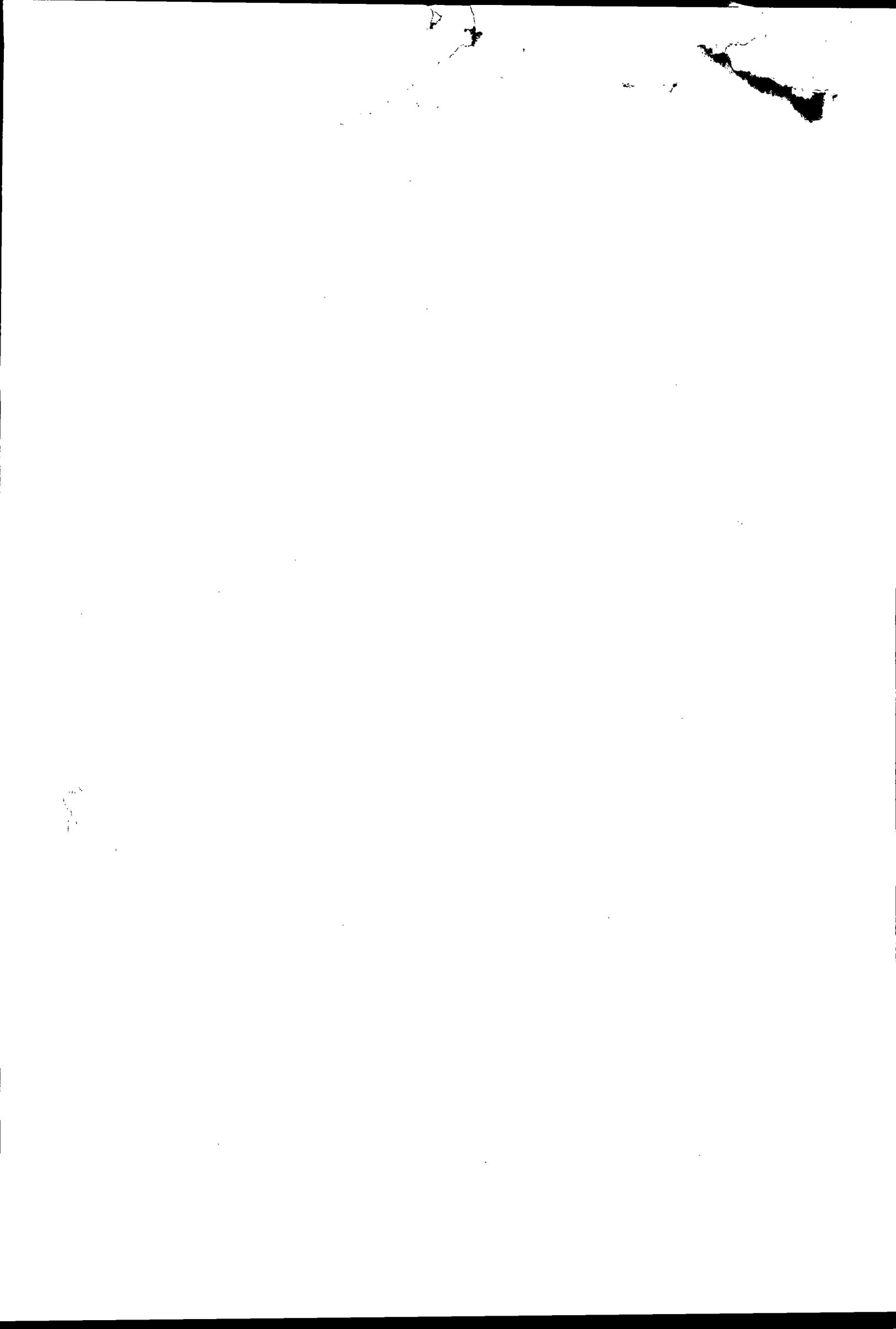
FECHA: 12-22  
HORA:

NOMBRE: CARLOS MÚNERA MORENO  
CÉDULA: 1022371517

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

La anterior providencia  
El Secretario

HUELLA DACTILAR



**RE: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248 NI 42459/ 13 - CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 01/12/2022 8:17

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** miércoles, 30 de noviembre de 2022 3:13 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248 NI 42459/ 13 - CARLOS ALBERTO MUNERA MORENO

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1248 de fecha 24/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Maria Jo  
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-013-2018-15031-01  
Ubicación: 47031  
Condenado: SEBASTIAN FRANCO PEREZ  
Cédula: 1007334011  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1157**

NÚMERO INTERNO:	47031-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-15031-00
CONDENADO:	SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.007.334.011
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, COBOG LA PÍCOTA.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 9 de abril de 2019 el Juzgado Venititrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** a la pena principal de **29 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- El sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ** descuenta pena por la presente causa desde el **19 de febrero de 2022**, cuando fue dejado a disposición del presente asunto tras ser liberado en el proceso 2018-05833.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184833 90	03 de 2022			18	1.5
185715 42	05 y 06 de 2022			246	20.5
<b>TOTAL</b>				<b>264</b>	<b>22</b>

En consecuencia, se abonarán **22 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **22 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Pígota, con destino a la hoja de vida del interno **SEBASTIÁN FRANCO PÉREZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

de los Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

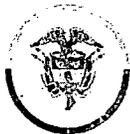
13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

c.c./





**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 92037

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 24-Oct-22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28. Oct. 2022 - Viernes. 1:40pm

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Sebastian Franco Perez

**FIRMA PPL:** Sebastian Franco Perez

**CC:** 100733011

**TD:** 102157

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

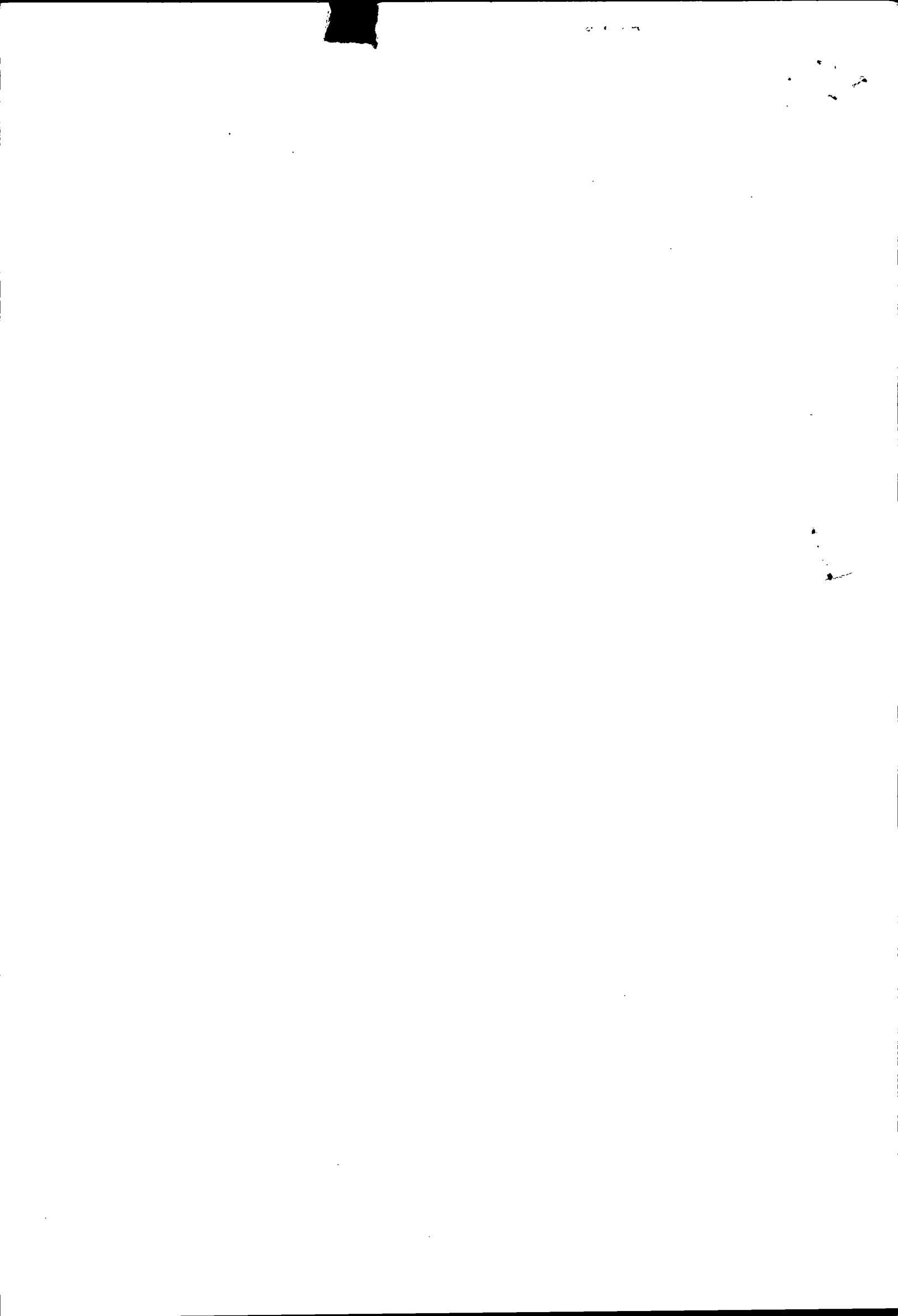
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** Y **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**



CONSTANCIA DE NOTIFICACION



**RE: NI 47031-13 AI 1157 \*\* NOTIFICA MP**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 13:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** lunes, 31 de octubre de 2022 11:02 a. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 47031-13 AI 1157 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1. The first part of the document is a list of names.

2. The second part of the document is a list of dates.

3. The third part of the document is a list of times.

4. The fourth part of the document is a list of locations.

5. The fifth part of the document is a list of events.

6. The sixth part of the document is a list of people.

7. The seventh part of the document is a list of organizations.

8. The eighth part of the document is a list of activities.

9. The ninth part of the document is a list of places.

10. The tenth part of the document is a list of things.

11. The eleventh part of the document is a list of people.

12. The twelfth part of the document is a list of events.

13. The thirteenth part of the document is a list of places.

14. The fourteenth part of the document is a list of things.

15. The fifteenth part of the document is a list of people.

16. The sixteenth part of the document is a list of events.

17. The seventeenth part of the document is a list of places.

18. The eighteenth part of the document is a list of things.

19. The nineteenth part of the document is a list of people.

20. The twentieth part of the document is a list of events.

21. The twenty-first part of the document is a list of places.

22. The twenty-second part of the document is a list of things.

23. The twenty-third part of the document is a list of people.

24. The twenty-fourth part of the document is a list of events.

25. The twenty-fifth part of the document is a list of places.

26. The twenty-sixth part of the document is a list of things.

RE: NI 47031-13 AI 1157 \*\* NOTIFICA MP

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 13:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: María Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 11:02 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 47031-13 AI 1157 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**  
**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Mami José

SIGCMA

Radicación: 25377-60-00-708-2013-00026-00  
Ubicación: 49517  
Condenado: JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ  
Cédula: 79951629  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG - La Picota

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: e\_jcp13bt@coendo.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2854521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 1147

NÚMERO INTERNO:	49517-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-708-2013-00026-00
CONDENADO:	JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.951.629
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG - LA PICOTA.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 15 de junio de 2016, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, a la pena principal de 80 meses de prisión, multa de 105 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 31 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de fraude procesal, obtención de documento público falso y falsedad material en documento público.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **14 de enero de 2016**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El día 13 de enero de 2020 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En auto de 11 de octubre de 2021, este Juzgado decretó en favor del sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** la acumulación jurídica de penas respecto de los procesos 2013-00026 y 2015-08594, imponiendo una pena total y definitiva de **167 meses 6 días de prisión, multa de 685 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para



SIGCMA

el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**Artículo 103 A. Derecho a la redención.**- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.**- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**Artículo 97. Redención de pena por estudio.**- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegan a la follatura certificados del estudio y trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancias de su desempeño como sobresaliente y deficiente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

X



CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184970 99	01,02 y 03 de 2022			312	26
185919 58	04,05 y 06 de 2022	392 (415)	24.5	114	9.5
<b>TOTAL</b>		<b>392</b>	<b>24.5</b>	<b>426</b>	<b>35.5</b>

En consecuencia, se abonarán **60 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

Se precisa al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore en el reparto y distribución de alimentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe mediar autorización (Resolución o acto administrativo) por parte del director del penal con la debida justificación, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

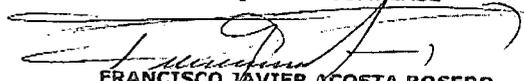
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **60 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno **JUAN PABLO CADENA GUTIÉRREZ**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN** P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49517

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** 2 **OFL.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 20-08-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 28-10-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Juan Pablo cordera 6

**FIRMA PPL:** [Handwritten Signature]

**CC:** 79951629

**TD:** 46009

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO** \_\_\_\_\_

**HUELLA DACTILAR:**





4  
RE: NI 49517-13 AI 1157- NOTIFICA DEFENSA Y MP

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 31/10/2022 13:59

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 11:14 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; paquito666bonilla@gmail.co; Joaquin Bonilla <jbonilla@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 49517-13 AI 1157- NOTIFICA DEFENSA Y MP

Cordial Saludo,

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Distrito  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email [ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1237**

<b>NÚMERO INTERNO:</b>	50519-13
<b>RADICACIÓN:</b>	11001-60-00-013-2021-04548-00
<b>CONDENADO:</b>	KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO
<b>No. IDENTIFICACIÓN:</b>	1000861879
<b>DECISIÓN:</b>	REDIME PENA
<b>RECLUSIÓN:</b>	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 1º de junio de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**, y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

*"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).*

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
025042	10,11,12 de 2021, 01,02,03,06, 07 de 2022			527 (786)	43.9
<b>TOTAL</b>				<b>527</b>	<b>43.9</b>

En consecuencia se abonarán **43.9 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**.



Se precisa que respecto a los meses de abril y mayo de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la conducta del penado en dichos meses fue calificada en el grado de mala, y frente a los meses de marzo y junio de la misma anualidad, se reconoce en forma proporcional al tiempo que observó una conducta buena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

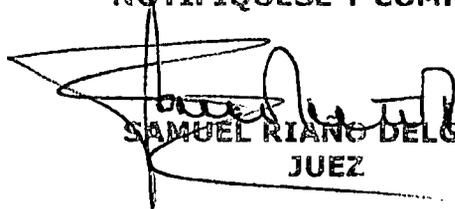
**RESUELVE**

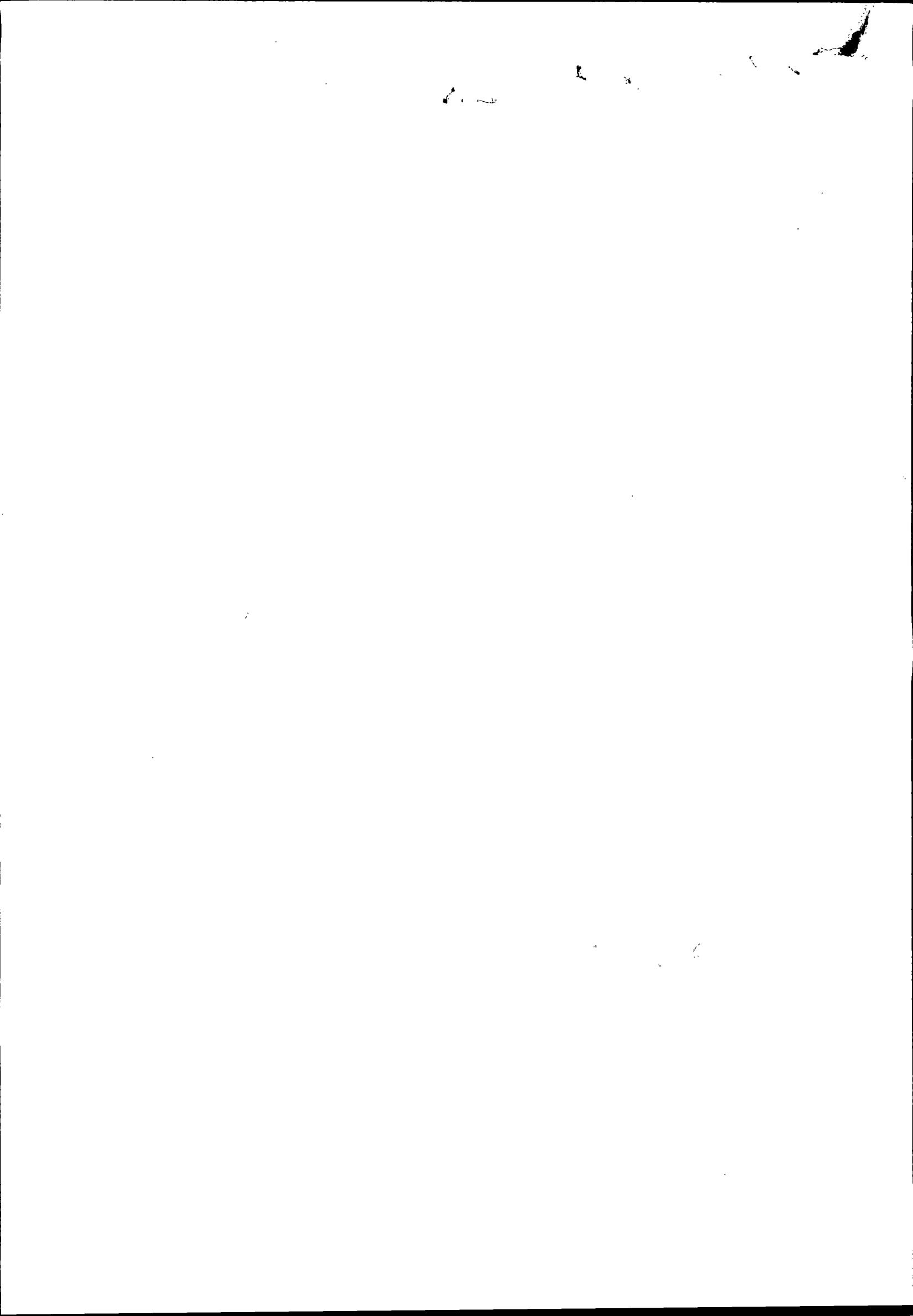
**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **43.9 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**.

**TERCERO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
**JUEZ**





**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 80514

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1237

FECHA DE ACTUACION: 23-11-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kevin Luna

CC: 1000861870

CEL: \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI 50519/ 13 - KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO**

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

***(Por favor dar acuse de recibido)***

---

**De:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 8:43 a. m.

**Para:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI 50519/ 13 - KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

**oreina@procuraduria.gov.co**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 25 de noviembre de 2022 3:36 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237 NI 50519/ 13 - KEVIN EDUARDO LUNA LONDOÑO

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1237 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviaré automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Dr. S. J. Rivera Niño  
SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email [ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp13bt@cendo.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521  
Edificio Kaysser

**Auto interlocutorio No. 1239**

NÚMERO INTERNO:	50519-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2021-04548-00
CONDENADO:	WILMAR JOSE RIVERA NIÑO
No. IDENTIFICACIÓN:	1023949487
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 1° de junio de 2022, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**, y otro, a la pena principal de **60 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de septiembre de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 9 de septiembre de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**De la redención de pena**

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

**"Artículo 103 A. Derecho a la redención.-** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

**"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.-** El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

**"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).**

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DIAS REDIMIDOS
025043	10,11,12 de 2021, 01,02,03,06 de 2022			774 (840)	64.5
<b>TOTAL</b>				<b>774</b>	<b>64.5</b>

En consecuencia se abonarán **64.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**.



Se precisa que respecto a las 12 horas de estudio señaladas para el mes de agosto de 2022, el Despacho se abstiene de reconocer redención de pena, en razón que la actividad desarrollada por el penado en dicho mes fue calificada como deficiente.

**OTRA DETERMINACIÓN**

Con el fin de establecer si hay lugar a reconocer redención de pena por las 54 horas de estudio del mes de julio de 2022, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** a la **Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial el certificado de conducta del penado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO** en el señalado mes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

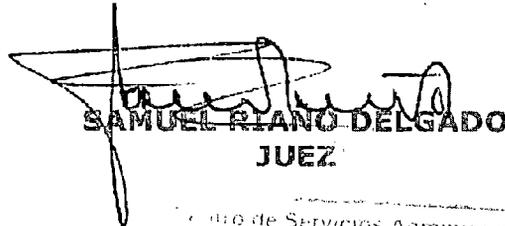
**PRIMERO.- RECONOCER** redención de pena al sentenciado **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **64.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO.- DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

**TERCERO.- REMITIR** copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **WILMAR JOSÉ RIVERA NIÑO**.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
JUEZ

sub

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
**13 DIC 2022**  
La anterior providencia  
El Secretario \_\_\_\_\_

12

12



**JUZGADO 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**

NUMERO INTERNO: 50519

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 1239

FECHA DE ACTUACION: 23-11-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 02 Dicie 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): WILMAR ANIERU

CC: 1022949487

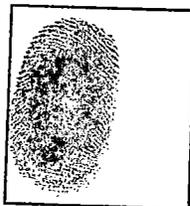
CEL: \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:





**RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI 50519/ 13 - WILMAR JOSE RIVERA NIÑO**

Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 9:05 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CORDIAL SALUDO,

REENVIO EL PRESENTE CORREO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE.

ATENTAMENTE,

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BTA

TEL 286 45 21

***(Por favor dar acuse de recibido)***

---

**De:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** lunes, 28 de noviembre de 2022 8:42 a. m.

**Para:** Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI 50519/ 13 - WILMAR JOSE RIVERA NIÑO

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



**Olivia Ines Reina Castillo**

Procurador Judicial I

Procuraduria 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

**[oreina@procuraduria.gov.co](mailto:oreina@procuraduria.gov.co)**

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

**De:** Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado el:** viernes, 25 de noviembre de 2022 3:21 p. m.

**Para:** Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239 NI 50519/ 13 - WILMAR JOSE RIVERA NIÑO

**Importancia:** Alta

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 1239 de fecha 23/11/2022, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD DEBE SER ALLEGADA AL  
CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente



**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

**Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-016-2013-05095-00  
Ubicación: 53010  
Condenado: ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 80203144  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**  
email: ejcp13bl@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kayser

**Auto Interlocutorio No. 1173**

NÚMERO INTERNO:	53010-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-016-2013-05095-00
CONDENADO:	ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.203.144
DECISIÓN:	NIEGA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 2 No. 41 SUR 26 BARRIO SAN MARTÍN DE LOBA, BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

De conformidad con la petición elevada por **ÁLVARO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal del condenado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

- 1.- El 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, condenó a **ÁLVARO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ** a la pena principal de **20 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente de la conducta punible de lesiones personales dolosas. También se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 8 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.
- 3.- El mismo 8 de octubre de 2021 el penado **ÁLVARO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ** suscribió diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal y quedó en **periodo de prueba de 2 años**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Radicación: 11001-60-00-016-2013-05095-00  
Ubicación: 53010  
Condenado: ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 80203144  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá condenó a **ÁLVARO BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ** a la pena principal de **20 meses de prisión**, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El referido juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado el 8 de octubre de 2021 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **quedando en periodo de prueba por dos (2) años**, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que a la fecha no ha transcurrido el periodo de prueba fijado y, por lo tanto, por ahora, no es procedente declarar a su favor la extinción de la sanción penal, pues el mencionado periodo de prueba **vence hasta el 7 de octubre de 2023**.

Por lo anterior, tampoco es posible acceder a las peticiones que hace el sentenciado, en el sentido de que se declare a su favor la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas; así como tampoco que se le "retire el antecedente penal", ni a devolver la caución prestada por \$300.000.00, situaciones estas que serán resueltas en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, se negará la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÁLVARO BOHÓRQUEZ RODRIGUEZ**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR**, en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **ÁLVARO**

Radicación: 11001-60-00-016-2013-05095-00  
Ubicación: 83010  
Condenado: ALVARO BOHORQUEZ RODRIGUEZ  
Cédula: 80203144  
Reclusión: En libertad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**BOHORQUEZ RODRIGUEZ**, respecto a la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**

**JUEZ**

(Auto 1173 de 26/10/2022)

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.

13 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

# NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTIFICA CONDENADO - MINISTERIO PUBLICO

3

**P** postmaster@procuraduria.gov.co  
Para: postmaster@p

Lun 31/10/2022 14:57

 NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTI...  
Elemento de Outlook

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTIFICA CONDENADO - MINISTERIO PUBLICO

Responder

Reenviar

**MO** Microsoft Outlook  
Para: bohorqueza27

Lun 31/10/2022 14:56

 NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTI...  
Elemento de Outlook

## Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bohorqueza278@gmail.com (bohorqueza278@gmail.com)

Asunto: NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTIFICA CONDENADO - MINISTERIO PUBLICO



**RE: NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTIFICA CONDENADO - MINISTERIO PUBLICO**

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 01/11/2022 22:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada

---

De: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 31 de octubre de 2022 2:57 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

CC: bohorqueza278@gmail.com

Asunto: NI 53010-13 AI 1173 \*\* NOTIFICA CONDENADO - MINISTERIO PUBLICO

Cordial Saludo.

Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 19 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO: [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

